



**República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Angostura Del
Orinoco
GACETA MUNICIPAL**

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

**Año Edición No. IV
Ciudad Bolívar, 06 DE MARZO DE 2024**

Gaceta Ordinaria No. 750

Sexta Etapa

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Angostura Del Orinoco del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

**PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS:**

El Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, actuando en conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en los Artículos 54, 95, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en **la Sesión Ordinaria de fecha 11-01-2024 y Sesión Extraordinaria de fecha 06-03-2024** sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO Y TASAS SOBRE INMUEBLES URBANOS EN EL
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR.**

**PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal Angostura del Orinoco en el marco de la Armonización Tributaria y del crecimiento económico del Municipio presenta el proyecto de reforma del instrumento jurídico que regula el impuesto sobre la propiedad Inmobiliaria, dicha reforma encuentra su justificación en la importancia de una norma armonizadora de las potestades locales ajustada a los principios, parámetros,

limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

La base legal para dicha reforma se sustenta en lo establecido en el Capítulo V Armonización en Materia de Impuestos, **artículo 36**, Capítulo VI Armonización en Materia de Tasas, **numerales 2 y 5** de los **artículos 47 y 49** de la Ley in comento, y en la **Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de la misma fecha.

La **Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos**, tiene como principal objetivo el crecimiento económico del municipio de acuerdo a las Políticas Públicas de Estado implementadas por el Presidente Nicolás Maduro Moros, siendo necesario adecuar este marco normativo a las disposiciones en materia de armonización tributaria con respecto a la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, la gestión de planeamiento y control urbano, así como la unidad de cuenta para el cálculo de tasas y la imposición de las sanciones correspondientes, el cual se encuentra establecido en la Ordenanza Vigente en Petros y los lineamientos exigidos en la novedosa ley nacional estipula el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV).

De esta manera, y en uso de la potestad que tiene el Municipio para regular materias de su competencia, se presenta ante este honorable Cuerpo Edilicio, el **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS**, ordenanza que actualmente data del año 2020, y amerita ajustarla a las exigencias actuales.

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS:

ARTÍCULO 1. Se modifica la denominación de la ordenanza vigente, ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS, la cual en lo sucesivo será del tenor siguiente: ORDENANZA DE IMPUESTO Y TASAS SOBRE INMUEBLES URBANOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el Artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera:

Unidad de Cuenta:

ARTÍCULO 3: El Municipio Angostura del Orinoco, establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV), como unidad de cuenta para el cálculo del Impuesto, tasas y sanciones, señaladas en esta Ordenanza, en su equivalente en Bolívares, y de acuerdo con el precio que esté vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el Artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

Glosario de Términos:

Ámbito Rural: Es la porción del territorio restante, una vez identificadas las poligonales urbanas dentro de cada parroquia.

Ámbito Urbano: Porción o porciones de territorio urbano incluido dentro de los límites parroquiales.

Avalúo: Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.

Avalúo Masivo de Inmuebles con fines Catastrales: Es el método utilizado para la determinación del valor de los inmuebles, ubicados en el territorio municipal; y está sujeto a las características y tipologías del inmueble, las que a su vez están contenidas en la planta de valores de la tierra y en la tabla de valores de la construcción.

Boleta de Información Catastral: Documento expedido por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, por medio del cual el interesado podrá conocer los montos que adeuda por concepto de este impuesto, y que tendrá carácter informativo.

Catastro: El catastro se define como la herramienta para procurar y garantizar la ordenación del espacio geográfico con fines de desarrollo, a través de la adecuada, precisa y oportuna definición de los tres aspectos más relevantes de la propiedad inmobiliaria: Descripción física, situación jurídica y valor económico (Avalúo Catastral).

Catastro Inmobiliario: Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que les permite a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria en el mismo.

Conformidad de Uso: Es un tipo de permiso donde se evalúa las condiciones arquitectónicas, físicas estructurales, de un inmueble o local para desarrollar la actividad comercial, de acuerdo a la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano Local (PDUL) del municipio respectivo.

Edificaciones Aisladas: Es la que no está adosada a la otra edificación por ninguno de sus linderos.

Edificaciones Continuas: Es la que está adosada por ambos costados a la edificación contigua.

Edificaciones Pareadas: Son edificaciones adosadas por uno de sus costados.

Inmueble: Según el Código Civil de Venezuela, son inmuebles por su naturaleza: Los terrenos, las minas, los edificios, y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio.

Linderos: Son los costados que individualizan y delimitan un inmueble y que permiten su representación en el plano.

Registro Catastral: Es el registro que lleva la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano en concordancia con el artículo 11 de la Ordenanza de Catastro Urbano, donde los propietarios, poseedores o administradores de inmuebles urbanos en el municipio están obligados a inscribirlos en el Registro Inmobiliario Urbano Municipal.

Unidad Inmobiliaria: Toda construcción destinada a vivienda, local comercial, oficina, industria u otros usos, que forme parte o no forme parte de una edificación mayor.

Uso del Inmueble: Es el destino que corresponde al inmueble, según la zonificación aplicable: Cuando la inspección refleje que al inmueble se le da un uso distinto al establecido por la zonificación y ese uso

arroje un avalúo superior al uso permitido, se tomará el uso del avalúo superior, sin perjuicio de las sanciones que por esa razón le sean aplicables.

PDUL: Plan de desarrollo urbano local.

Planta de Valores de la Tierra (PVT): Determinación de los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares (avenidas, calles, caminos, etc.). La planta de valores de la tierra, se concebirá en función de parámetros locales, movimiento inmobiliario, servicios de infraestructura urbana, evaluación de vecindario, uso y sectorización.

Plusvalía: Incremento del valor del suelo que se produce como consecuencia de la transformación urbanística.

Tabla de Valores de la Construcción (TVC): Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre las bases de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.

TCMMV-BCV: Unidad de cuenta que establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Valoración Catastral: Es el método para la determinación de los valores de los inmuebles mediante la aplicación de los principios del avalúo masivo.

Valor Promedio Referencial del Inmueble: Es el valor que corresponde a cada inmueble tomando como base los principios de la valorización catastral.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

Órganos Responsables:

ARTÍCULO 5: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) y la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, serán los responsables de materializar efectivamente todo lo previsto en la presente Ordenanza en cuanto a lo relacionado con la recaudación, procedimientos sancionatorios y procedimientos de fiscalización y determinación y de verificación.

Corresponde además a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano las siguientes funciones:

1. Recabar, actualizar y conservar los planos, mapas, levantamientos topográficos, Aerofotogramétricos y demás materiales cartográficos relativos al Municipio, concernientes a las áreas urbanas y suburbanas, en concordancia con los planteamientos técnicos provenientes, principalmente del Instituto Geográfico Simón Bolívar.
2. Señalar en los levantamientos topográficos y Aerofotogramétricos, todos y cada uno de los inmuebles comprendidos dentro del Municipio.
3. Establecer la nomenclatura y numeración oficial urbana para la debida identificación de las propiedades, así como la revisión periódica de la misma.
4. Efectuar los avalúos de los inmuebles situados en todo el territorio del Municipio, expresando el valor resultante de los mismos en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Para la realización de esto, deberán considerarse los aspectos de la Cédula Catastral, según lo siguiente:

1° Ubicación del Barrio o Sector.

- 2° Situación del inmueble dentro de dicho Barrio o Sector.
 - 3° Existencia de los servicios públicos y calidad de los mismos.
 - 4° Tipo de construcción.
 - 5° Precios anteriores.
 - 6° Otros aspectos que pueden influir en el avalúo.
5. Supervisar la realización y actualización de cada una de las medidas catastrales, mediante la elaboración de los planos correspondientes, documentos y demás datos necesarios para la correcta descripción de la propiedad, a cuyo efecto se emplearán las normas más adecuadas en la clasificación y archivo de los expedientes, así como el resguardo de la información recabada y suministrada por organismos públicos, privados, personas naturales o jurídicas.
 6. Elaborar las especificaciones técnicas para el levantamiento catastral y los formatos o planillas requeridas para el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano.
 7. Participar con las autoridades municipales competentes en las actividades relacionadas a la formulación de los planes locales que corresponden al Municipio, así como colaborar en la formulación de los planes urbanísticos que corresponden a las autoridades nacionales, concernientes al Municipio Angostura del Orinoco.
 8. Coordinar sus labores con todas las instituciones y organismos con competencia en la materia.
 9. Llevar y mantener actualizado un inventario o censo de los inmuebles, terrenos o ejidos, con la finalidad de suministrar a las autoridades Municipales, Regionales o Nacionales, cuando éstas así lo requieran, datos exactos con respecto a estos, permitiendo de esta forma optimizar la planificación de urbanismos, ubicación de áreas disponibles y sus características, todo ello con el apoyo de la Sindicatura Municipal, cuando sea necesario.
 10. Expedir las Cédulas y Boletas Catastrales.
 11. Cumplir dentro del ámbito de sus funciones las demás actividades que le encomiende el Ejecutivo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, deberá suministrar la información necesaria, planillas, formatos y asistencia técnica, a quienes deseen formalizar la inscripción de Bienes Inmuebles en el Catastro Municipal y velará por el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo los interesados legítimos, los propietarios de inmuebles o sus apoderados legales, debidamente identificados, podrán realizar trámites ante la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, así como solicitar cualquier información relacionada.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el Artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

De los sujetos pasivos en calidad de Responsables:

ARTÍCULO 8: De igual modo toda aquella persona que sin ser propietario de un inmueble, tiene bajo su responsabilidad el mismo, mediante cualquier forma legal, será considerado responsable solidario con el propietario del pago de las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6. Se reforma el artículo 10, y se agrega un Parágrafo, quedando redactado de la siguiente forma:

Registro Catastral:

ARTÍCULO 10. Para determinar la ubicación, descripción, numeración e identificación individualizada de todos los inmuebles urbanos del Municipio, se creará el Registro Catastral, que contendrá los datos contenidos en esta Ordenanza, estará a cargo del mismo la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, quien luego de la inscripción, emitirá la respectiva Cédula o Ficha Catastral que será el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles, la cual contiene los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles que constan en el Catastro Inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral llevado por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano Municipal, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

ARTÍCULO 7. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

De los Responsables de la Administración de Inmuebles:

ARTÍCULO 11. Los propietarios, poseedores, encargados, ocupantes, administradores, funcionarios, responsables de la administración de inmuebles urbanos o rurales en el Municipio están obligados a inscribirlos en el Registro Catastral, suministrando a los funcionarios competentes, los documentos y planos de mensuras de los mismos, los derechos invocados, sus linderos, cabida y cualquier otra información de interés catastral.

ARTÍCULO 8. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 12, quedando redactado de la siguiente forma:

**Deberes Formales de los Propietarios,
Ocupantes y Responsables:**

ARTÍCULO 12. Los propietarios y ocupantes de inmuebles están obligados a cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir los inmuebles en el Registro Catastral.
2. Suministrar a los funcionarios competentes los documentos y planos de mensura, derechos invocados, linderos y cualquier otra información requerida.
3. Cooperar con los funcionarios o personas autorizadas de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, permitiendo el acceso al inmueble, previa notificación e identificación, para efectuar las operaciones catastrales.
4. Notificar por escrito a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, cuando los inmuebles de los cuales son Propietarios y Responsables, sufran cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción que varíe su valor catastral.
5. Cuando ocurran cambios en la titularidad del inmueble, el adquiriente está obligado a participarlo

a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, por escrito, dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de esta Ordenanza, acompañado el mismo del respectivo documento traslativo de propiedad debidamente protocolizado.

6. Los Cedentes de Inmuebles por cualquier título están obligados a participarlo a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, por escrito, dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de esta Ordenanza la transmisión de la propiedad, acompañando el documento respectivo, debidamente protocolizado.
7. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ordenanza y sus reglamentos.
8. Exhibir en un lugar visible la Boleta y la Cedula Catastral actualizada, cuando se trate de un inmueble comercial.
9. Suministrar el correo electrónico que reposa en la base de datos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y que sea válido.
10. Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, cuando su presencia sea requerida.

ARTÍCULO 9. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

**Deberes materiales de los Propietarios,
Ocupantes y Responsables:**

ARTÍCULO 13. Los propietarios, ocupantes y responsables de inmuebles están obligados a cumplir con los siguientes deberes materiales:

1. Cancelar de las tasas administrativas establecidas en la presente Ordenanza cuando correspondan.
2. Cancelar las sanciones a que dieran lugar los incumplimientos de los deberes establecidos en la presente Ordenanza, dentro del lapso legal establecido.
3. Cancelar en la forma y dentro del lapso establecido en la presente Ordenanza el Impuesto sobre Inmueble Urbano.

ARTÍCULO 10. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 14, quedando redactado de la siguiente forma:

Acceso a los Inmuebles:

ARTÍCULO 14. Los propietarios, encargados, ocupantes, poseedores de bienes inmuebles en el territorio del Municipio, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, permitirán el acceso a sus inmuebles, a los funcionarios debidamente autorizados por medio de comunicación suscrita por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, para la ejecución de las actividades catastrales, previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autoridades nacionales, estatales y municipales, prestarán su colaboración al Municipio para que esta obligación se haga efectiva, sin menoscabo de las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 11. Se reforma el artículo 11, que pasará a ser el artículo 15, quedando redactado de la siguiente forma:

De la Inscripción:

ARTÍCULO 15. A los fines de la inscripción en el Registro Catastral el contribuyente o responsable solidario, deberán consignar la siguiente información y documentos:

1. La identificación del interesado o interesada, y en su caso, de la persona que actúe como su representante, debidamente acreditado, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad.
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. El uso potencial y el uso actual del inmueble que se pretende inscribir.
4. La descripción de las bienhechurías, tipos de edificación, accidentes geográficos referenciales, con sus correspondientes topónimos y demás especificaciones del inmueble, respecto de su ubicación.
5. Croquis de ubicación.
6. Ubicación y linderos del inmueble.
7. Señalar los servicios públicos de que dispone el inmueble.
8. Área del terreno y área de la construcción (m²).
9. Valor de adquisición del inmueble en la última operación traslativa.
10. Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario, si fuese el caso.
11. Copia del Título de Propiedad del terreno o del Inmueble debidamente Protocolizado bajo el Registro Inmobiliario o Título Supletorio de las bienhechurías, según sea el caso.
12. Copia de cédula de identidad del Propietario o Propietarios.
13. Autorización simple o poder notariado en caso de No ser el Propietario.
14. Carta aval expedida por el Consejo Comunal, debe contener años de residencia en el sector (En caso de ser título supletorio en terrenos de propiedad municipal).
15. Tres (03) fotos del inmueble: Dos (02) laterales y una (01) de frente.
16. Pago de cancelación de Tasa de Inscripción, Inspección y Tasa de Obtención de Copias establecidas en esta Ordenanza.
17. Correo electrónico que reposa en la base de datos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y que sea válido, por medio del cual la Administración Municipal pueda enviar notificaciones de información importante o actos administrativos.
18. Cualquier otro documento que tenga a bien considerar la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción del inmueble en el Registro Catastral, deberán hacerse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de protocolización ante el Registro Inmobiliario.

En caso de que el dueño del inmueble posea otro medio probatorio que le acredite la propiedad el lapso será contado a partir de la fecha de adquisición del mismo.

En los casos de construcción el lapso comenzará a contarse a partir de la fecha de haber obtenido el permiso de obra terminada, expedido por la dependencia municipal autorizada, en caso de no haber operación de adquisición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento del Domicilio Fiscal Electrónico, es obligatorio y el contribuyente deberá notificar a la Administración Municipal, el cierre del mismo o la creación de otro, el incumplimiento de tal formalidad acarreará las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 16, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, deberá de velar por el fiel cumplimiento de los procesos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 17, quedando redactado de la siguiente forma:

Solicitud Incompleta:

ARTÍCULO 17. Cuando en la solicitud dirigida a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza, la Dirección ut supra lo notificará al solicitante a través de acta de requerimiento, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en un plazo de Diez (10) días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación proceda a subsanarlos, de no subsanarse se procederá conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 14. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 18, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18. Cuando la solicitud presentada para la inscripción de un inmueble, cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en esta Ordenanza, se designará al funcionario o funcionaria que llevará a cabo la inspección y el levantamiento de la información.

ARTÍCULO 15. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

Del Levantamiento de Información:

ARTÍCULO 19. Luego de verificada la recepción completa de los documentos respectivos, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, ordenará el levantamiento de la información catastral, que permitirá la identificación, delimitación y descripción física de cada inmueble, en su aspecto físico, jurídico y valorativo, luego de realizada la verificación de los linderos, serán asentados en la respectiva cédula o ficha catastral, la cual estará diseñada de conformidad con las especificaciones dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de practicarse la ubicación e identificación del inmueble, se dejará constancia en el acta de verificación de linderos, de todo lo observado incluyendo construcciones, servidumbres, alteraciones de linderos, accidentes geográficos y cualquier otra circunstancia de interés.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez notificada el acta de verificación de linderos al interesado, si existe alguna disconformidad con el contenido de la misma, los propietarios o las propietarias, encargados o encargadas, ocupantes, poseedores o poseedoras, podrán señalar su disconformidad mediante escrito motivado, a los fines de ser evaluado por la Dirección de Catastro Tierras y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 16. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 20, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20. Realizado el levantamiento de la información señalada en el artículo anterior, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano procederá a evaluar toda la información levantada, de manera detallada tomando especial consideración en los aspectos: Físico, jurídico y valorativo del inmueble.

ARTÍCULO 17. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 21, quedando redactado de la siguiente forma:

Del Aspecto Físico:

ARTÍCULO 21. El aspecto físico del catastro se ajustará a las indicaciones sobre linderos y dimensiones que figuren en los documentos del bien inmueble, con señalamiento de medición, subdivisión y ubicación del mismo, edificaciones existentes, accidentes geográficos referenciales, con sus correspondientes topónimos y demás especificaciones, en caso de edificaciones comerciales se especificará el metraje y la división de cada local cuando aplique.

ARTÍCULO 18. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 22, quedando redactado de la siguiente forma:

Descripción Física del Inmueble:

ARTÍCULO 22. La descripción física del inmueble abarcará los aspectos intrínsecos y extrínsecos.

-Los **aspectos intrínsecos** comprenderán el terreno y/o la construcción.

De la construcción se deberán considerar las características esenciales de la infraestructura, tales como: las paredes, techos, estructura, pisos, acabados y demás elementos constructivos; del terreno, los linderos, dimensiones, ubicación, topografía y las modificaciones en la estructura que alteren las medidas o condiciones de uso como la integración, anexos o modificaciones en la misma.

-Los **aspectos extrínsecos** comprenderán los servicios públicos existentes, nivel de organización social y calidad de vida.

ARTÍCULO 19. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 23, quedando redactado de la siguiente forma:

Levantamientos Geodésicos:

ARTÍCULO 23. Los levantamientos geodésicos y los planos de mensura del inmueble deberán estar referidos al Sistema Geodésico Nacional, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar; y en su defecto a la red geodésica local.

ARTÍCULO 20. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

Mapas Catastrales:

ARTÍCULO 24. Los mapas catastrales se elaborarán conforme a la normativa prevista en las disposiciones nacionales que rigen la materia.

ARTÍCULO 21. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

Del Aspecto Jurídico:

ARTÍCULO 25. El aspecto jurídico consiste en la investigación jurídica catastral para recabar aquellos documentos que acrediten la titularidad del bien inmueble, a los fines de determinar la suficiencia de los derechos invocados por el propietario (a) o los propietarios (as) y poseedores o poseedoras, para la respectiva inscripción de los inmuebles en el Registro Catastral.

ARTÍCULO 22. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

Información Catastral del Aspecto Jurídico:

ARTÍCULO 26. La información catastral del aspecto jurídico se obtendrá del análisis documental, de la verificación de los planos de mensura y, según el caso, del examen de los archivos del Registro Inmobiliario, Notarías y Juzgados, entre otros, así como de la documentación presentada por el interesado o interesada.

ARTÍCULO 23. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma:

Del Aspecto Valorativo:

ARTÍCULO 27. Los aspectos valorativos consisten en fijar la base de cálculo para determinar el valor catastral atribuible a los inmuebles urbanos existentes en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar y focalizando la atención en el valor de uso correspondiente, así como también en las tablas de valores máximos aplicables por concepto de impuestos y tasas estatales y municipales, de acuerdo al artículo 4, Apéndice II de la Resolución N° 011-2023 de fecha 29/12/2023, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha.

ARTÍCULO 24. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 28, quedando redactado de la siguiente forma:

Valor Catastral:

ARTÍCULO 28. El valor catastral se obtiene del empleo del método de avalúo masivo, el cual consiste en un procedimiento de comparación de las características de los inmuebles urbanos objeto de avalúo, con las tablas contenidas en la Planta de Valores de la Tierra Urbana (PVT), en función de la disponibilidad de servicios públicos y grado de consolidación general de los sectores; y en las Tablas de

Valores Unitarios de la Construcción Urbana (TVC), en función de los costos de los precios unitarios de los materiales, así como su costo de transporte y mano de obra requerida para su reposición a nuevo, de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar y focalizando la atención en el valor de uso correspondiente. La determinación del valor catastral del inmueble servirá, entre otros usos, de base imponible para la fijación del impuesto sobre inmuebles urbanos.

ARTÍCULO 25. Se incorpora un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:

Expediente Catastral:

ARTÍCULO 29. Cumplido con todos los pasos anteriormente señalados se conformará el expediente Catastral que contendrá: Planilla de Inscripción, Documento de Origen de Propiedad del Inmueble contentivo del derecho invocado, Ficha o Cédula Catastral, Notificaciones, Acta de Verificación de Linderos, Plano de Mensura, Mapa Catastral con la individualización del inmueble que se obtuvo del levantamiento de la información elaborada por el funcionario designado, así como cualesquiera otros documentos que, a los fines catastrales, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, estime pertinente incorporar.

ARTÍCULO 26.- Se incorpora un nuevo capítulo al Título I, que pasará a ser el CAPITULO IV, denominado DE LA FICHA O CÉDULA CATASTRAL.

ARTÍCULO 27.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:

Otorgamiento de la Ficha o Cedula Catastral:

ARTÍCULO 30. La Cédula Catastral se otorga una vez que se haya verificado que el solicitante es propietario del inmueble, con la finalidad de dar certeza de la existencia del predio, individualizándolo mediante su adecuada representación gráfica, su descripción como un polígono del territorio nacional y municipal y su relación con los derechos invocados por quien figura como propietario o propietaria en los documentos presentados para la Inscripción Catastral, previo estudio y análisis de dichos documentos desde su origen.

ARTÍCULO 28.- Se reforma el Artículo 12, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

Contenido de la Ficha o Cedula Catastral:

ARTÍCULO 31. Una vez cumplido con todo lo establecido en el Capítulo III del Título I la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano emitirá la Ficha o Cédula Catastral la cual deberá contener:

1. El número y fecha de inscripción.
2. La identificación del propietario del inmueble.
3. La dirección del inmueble.
4. Los datos de protocolización del documento de propiedad.

5. El código catastral que correspondan al inmueble.
6. La descripción gráfica del inmueble según el Sistema de Coordenadas establecido por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
7. Los linderos y las cabidas del inmueble, originales y actuales, determinada por métodos analíticos.
8. El valor del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Cédula Catastral debe llevar anexo el Plano de Mensura del Inmueble, elaborado conforme a las disposiciones establecidas en la Ordenanza respectiva y a las Normas Técnicas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB).

PARÁGRAFO SEGUNDO: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se hará una inscripción por cada inmueble, que esté construido independientemente y forme parte de un conjunto o edificaciones o permanezcan sin construir. La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

ARTÍCULO 29.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

Suspensión de la Emisión de Ficha o Cédula Catastral:

ARTÍCULO 32. Cuando una o más personas se opusiere a la inscripción en el Registro de Catastro de algún bien Inmueble, este se encontrare en litigio o en la verificación se constatare alguna irregularidad en cuanto a la posesión o titularidad del bien, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano deberá suspender el trámite de inscripción o modificación de la Ficha o Cédula Catastral, mediante Resolución motivada, y no se elaborará la Cédula Catastral hasta tanto haya Sentencia Judicial definitivamente firme que determine la propiedad del bien o se dilucidare mediante presentación de la documentación respectiva el derecho de propiedad según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien se oponga a la inscripción o modificación de un bien inmueble en el Registro Catastral deberá acompañar a la solicitud la documentación que justifique tal requerimiento.

ARTÍCULO 30.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera:

Expedición de ejemplares de Ficha o Cedula Catastral:

ARTÍCULO 33. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano expedirá tres (03) ejemplares de la Ficha o Cédula Catastral, según sea el caso; uno para el expediente inmobiliario llevado por la Dirección ut supra; uno para el propietario, poseedor u ocupante del inmueble y otro para el Registro Catastral Nacional resguardado por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Ficha o Cédula Catastral tendrá una vigencia de tres (03) años contados a partir de la fecha de otorgamiento por parte de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, la cual deberá ser actualizada por parte del propietario o responsables del inmueble antes del término de su vigencia, para la actualización el sujeto pasivo deberá consignar ante la Oficina de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano, la planilla de solicitud de actualización, con los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad del propietario del inmueble.
2. Tasa de Inspección y de tasa de copia de documento.
3. De no ser el propietario autorización suscrita y con huella dactilar del propietario, además copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la emisión de la actualización de la respectiva cédula o boleta catastral, el propietario, o propietarios del inmueble deben estar totalmente solvente con el Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 31.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 34, quedando redactado de la siguiente manera:

Convenios de Vinculación del Catastro con el Registro Público:

ARTÍCULO 34. Sin perjuicio de la legislación nacional, el Alcalde o Alcaldesa realizará los convenios que estime conveniente con los funcionarios o funcionarias nacionales competentes para la protocolización o autenticación de Documentos Inmobiliarios, a fin de que estos exijan la presentación de la Cédula Catastral vigente; así como la presentación del Certificado de Solvencia Única Municipal, debidamente actualizado y a nombre del último propietario o propietaria o cualquier otro requisito o trámite de interés para el Municipio.

ARTÍCULO 32.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 35, quedando redactado de la siguiente manera:

Código Catastral:

ARTÍCULO 35. Verificada la información suministrada por el solicitante o la solicitante y cumplidos los requisitos exigidos para la inscripción catastral por la presente Ordenanza, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano asignará a dicho inmueble un Código Catastral.

ARTÍCULO 33.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Exhibición del Código Catastral:

ARTÍCULO 36. Los propietarios y/o responsables de los bienes inmuebles a los cuales se haya otorgado su Código Catastral, deberán exhibirlo en la parte frontal del mismo, en un lugar visible, en material resistente a la intemperie.

ARTÍCULO 34.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37- La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, está facultada para recabar de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, toda clase de información que sea de interés para la realización de los fines que le están encomendados.

ARTÍCULO 35.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 38, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. Los propietarios por cualquier título, enfiteutas, usufructuarios o administradores de Bienes Inmuebles, deberán suministrar a los encargados de la formación del Catastro, los datos e información que le fueren requeridos y les prestarán todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39. Todo cambio en la configuración, medidas y destinación o propiedad, deberá ser declarado en la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, dentro de un lapso no mayor de (30) días continuos después de haber ocurrido el cambio.

ARTÍCULO 37.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

**Solicitud de Revocatoria o Cancelación
de la Inscripción Catastral:**

ARTÍCULO 40. La solicitud de revocatoria o cancelación de una inscripción catastral sólo será admitida y acordada por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano. Dicha solicitud deberá estar acompañada del título preferente o la decisión judicial o administrativa en que se fundamente.

Admitida la solicitud, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano ordenará la apertura del procedimiento administrativo correspondiente y notificará a los interesados.

En todo caso, la decisión definitiva que adopte la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano agotará la vía administrativa y será recurrible ante el tribunal superior contencioso administrativo competente.

ARTÍCULO 38.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

Causales para Revocatoria o Cancelación de la Inscripción Catastral:

ARTÍCULO 41. A tenor del artículo anterior, la Inscripción Catastral se revoca o cancela por las siguientes causales:

1. Por decisión judicial o administrativa.
2. Por haber suministrado documentación falsa o incorrecta.
3. Por causas naturales o fuerza mayor que desaparezca el inmueble.

ARTÍCULO 39.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

Del Deslinde o del Desprendimiento:

ARTÍCULO 42. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, procederá de oficio o a petición de parte interesada a deslindar de modo permanente un inmueble, utilizando los procedimientos técnicos más recomendables. Para ello recopilará toda la documentación existente sobre la materia, tales como documentos que acredite la propiedad, leyes, ordenanzas, planos y cualquier otro instrumento que considere importante.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que un particular necesite deslindar una parcela de terreno de su propiedad, presentará por ante la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, la debida solicitud escrita acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cedula Catastral actualizada cuando aplique;
2. Copia de los Documentos de Propiedad del inmueble debidamente protocolizado o notariado según sea el caso;
3. Autorización o poder notariado en caso de no ser el propietario;
4. Pago de Cancelación de Tasa de Inscripción, Inspección, Tasa de Obtención de Copias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de solicitar el deslinde de la parcela de terreno a la que se refiere el presente artículo, el interesado debe estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 40.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43. El deslinde al que se refiere el artículo anterior se hará directamente sobre el terreno, en presencia de los interesados y de los funcionarios de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, marcando sobre el Plano Topográfico o Fotogramétrico del terreno, la línea o líneas que corresponden, basadas en las interpretaciones de los textos legales y de razones técnicas consideradas.

ARTÍCULO 41.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. Los propietarios que subdividan su propiedad por venta o enajenación en cualquier forma, o el adquirente de la propiedad subdividida, deberán notificar a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano antes del término de treinta (30) días después de haber protocolizada por ante el Registro Inmobiliario la operación del desprendimiento realizado.

ARTÍCULO 42.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45. Una vez recibida la notificación de venta o enajenación producto de la subdivisión del inmueble establecida el artículo anterior, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano deberá de realizar la inspección respectiva a los fines de constatar las porciones vendidas o enajenadas, incluyendo los nombres y direcciones de los adquirentes, así como de los valores de cada operación y fecha en que se efectuaron, esto se constatará igualmente mediante el documento protocolizado ante el Registro Inmobiliario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los datos que en relación con la propiedad raíz deban ser suministrados a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, serán determinados por ésta, y serán plasmados en la Cédula o Ficha Catastral respectiva. A tales efectos podrá la mencionada dependencia recabar de las Oficinas del Registro Inmobiliario, los datos que requiera sobre el registro de la propiedad raíz, incluyendo los traspasos o modificaciones ocurridas.

La inspección a la que se refiere este artículo causará una tasa según lo establecido en el artículo 51 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 43.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 46, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. Una vez verificada la información suministrada, el funcionario inspector deberá levantar informe motivado, negando o autorizando la nueva emisión de Ficha o Cédula Catastral por la porción desprendida a nombre del nuevo propietario del inmueble.

ARTÍCULO 44.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 47, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Los Urbanizadores o parcelarios, están en la obligación de comunicarle a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, la fecha de asentamiento, así como la división física que se debe hacer con la presencia de un funcionario de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 45.- Se reforma el Artículo 13, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

Inscripción de Oficio.

ARTÍCULO 48. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, la administración municipal podrá inscribir de oficio en el Registro Catastral, todos aquellos inmuebles que no hayan sido inscritos en el lapso previsto en esta Ordenanza. Las inscripciones de oficio, así como las correspondientes multas, se notificarán simultáneamente a los obligados.

La inscripción de oficio operará también en aquellos casos en que se constate la inscripción con datos falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Para la inscripción de oficio y la actualización del Registro Catastral, la administración municipal, por órgano de la unidad de Catastro, podrá realizar censos, inspecciones o fiscalizaciones, utilizar datos censales, de registros públicos y otros organismos oficiales, así como la información de empresas prestatarias de servicios, todo lo cual constará debidamente en la Resolución motivada que a tal efecto se notifique al contribuyente.

De igual modo la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, podrá también de oficio hacer el avalúo de la propiedad a los fines de la determinación del impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- Se reforma el Artículo 14, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera:

Actualización y del Registro Catastral:

ARTÍCULO 49. Cualquier modificación o cambio que sufra la Ficha o Cédula Catastral en cuanto al bien inmueble inscrito en el Registro Catastral, deberá ser notificada a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días continuos de haberse materializado el cambio, en los formularios para tal fin.

Las modificaciones a las cuales se refiere el presente artículo se aplicarán en los siguientes casos:

1. La transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título.
2. Cambio en la configuración física o en las medidas del inmueble.
3. Cambio en el uso, destinación del inmueble.
4. Situación jurídica del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de transmisión de la propiedad por cualquier título, recibida la notificación del nuevo propietario, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, procederá a hacer las actualizaciones pertinentes al caso, y lo notificará al Servicio Autónomo de Administración Tributaria, para que proceda actualizar y facturar a nombre del nuevo contribuyente, a los fines de cancelar los montos adeudados.

ARTÍCULO 47.- Se reforma el Artículo 15, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. Para efectuar trámites que deban realizarse ante la Administración Municipal de la Alcaldía de Municipio Angostura del Orinoco, a los fines de iniciar la construcción de una urbanización sobre inmuebles constituidos por terrenos urbanos, así como los que deban cumplirse para realizar demoliciones o refacciones de edificaciones, integración o subdivisión de lotes o parcelas ubicadas en áreas urbanas, el solicitante o propietario del inmueble deberá estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco, así como tener vigente la Ficha o Cédula Catastral.

ARTÍCULO 48.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

Tasa de Tramitación:

ARTÍCULO 51. Toda solicitud para la tramitación, modificación o actualización, renovación, del Registro Catastral, causará una tasa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Inscripción en el Registro Catastral, y el otorgamiento, un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, calculada al valor del momento del pago.
- b) Por copias y certificados documentales hasta un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial

de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional, calculada al valor del momento del pago.

- c) Tasa de habilitación de servicio hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- d) La tasa de inspección general calculada, según la siguiente tabla de valor:

**RESIDENCIAL
TABLA DE TASAS PARA INSPECCIÓN.**

TIPO	CARACTERIZACIÓN	SECTORES						TCM MV-BCV/M2 HAS TA 100x M2	TCMMV-BCV/M2 DESDE 101,HAS TA 500x M2	TCMMV-BCV/M2 desde 501 HASTA 501 1000 M2	TCMMV-BCV/M2 1001 M2 EN ADELANTE
A,B,C ,D	APARTAMENTOS	Todos los sectores						0,10	0,09		
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	101			106-01			0,09	0,08	0,07	0,060
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	102-01	102-02	103-01	103-02	103-03	104		0,07	0,06	0,50
		105-01	105-02	106-02	107-01	107-02	108-01				
		108-02	109-01	111-01	112-01	113-01	113-02				
		114-02	116-01	119-01	119-02	121-01	122-01	0,08			
		122-02	122-03	122-04	123-01	123-02	125-01				
		126-01	127-01	128-01	135-01	136-01	137-01				
		138-01	143-01	145-01	136-01	136-02					
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	109-02	110-01	110-02	111-02	112-02	114-01		0,06		
		115	116-02	118-01	118-02	118-03	120-01				
		120-02	120-03	121-02	125-02	126-02	127-02				
		128-02	130-01	130-02	131-01	131-02	132-01				
		132-02	134-01	134-02	135-02	136-02	137-02				
		137-03	138-02	139	140-01	140-02	141-01				
		141-02	142-01	142-02	143-02	144-01	144-02				
		145-02	146	147	148	149	150				
		151	152	153	154-01	154-02	155-01	0,07			
		155-02	156-01	156-02	157-01	157-02	158-01				
		158-02	159	160-01	160-02	161	162-01				
		162-02	163	164	165-01	165-02	166-01				
		166-02	168-01	168-02	169-01	169-02	170				
		171-01	171-02	172	179	180	181-01				
		181-02	184	185	186	192	194				
		201	202	203	204-01	204-02	207				
		208	209	212	215	219	220				
		221	222-01	222-02							
		D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 M2	178	183	195	196	187			
199	200										
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 M2 hasta 50.000 M2	205			206				0,060	0,055	0,050
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 M2 en adelante								0,060	0,055	0,050
E1	Terreno rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	173			187				0,060	0,055	0,050
E2	Terreno rural hasta 5.001 M2 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	174			188				0,060	0,055	0,050

E3	Terreno rural hasta desde 50.000 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	176	177	182	0,060	0,055	0,050
----	--	-----	-----	-----	-------	-------	-------

**COMERCIAL
TABLA DE TASAS PARA INSPECCIÓN.**

TIPO	CARACTERIZACIÓN	SECTORES						TCMM V-BCV/M2 HASTA 100x M2	TCMM V-BCV/M2 DESDE 101 500x M2	TCMMV-BCV/M2 desde 501 hasta 1000x M2	TCMMV-BCV/M2 1001 M2 EN ADELANTE
A,B,C,D	COMERCIOS	Todos los sectores						0,10			
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	101			106-01			0,09	0,08	0,07	0,06
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	102-01	102-02	103-01	103-02	103-03	104	0,08	0,07	0,06	0,05
		105-01	105-02	106-02	107-01	107-02	108-01				
		108-02	109-01	111-01	112-01	113-01	113-02				
		114-02	116-01	119-01	119-02	121-01	122-01				
		122-02	122-03	122-04	123-01	123-02	125-01				
		126-01	127-01	128-01	135-01	136-01	137-01				
		138-01	143-01	145-01							
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	109-02	110-01	110-02	111-02	112-02	114-01	0,07	0,06	0,055	0,05
		115	116-02	118-01	118-02	118-03	120-01				
		120-02	120-03	121-02	125-02	126-02	127-02				
		128-02	130-01	130-02	131-01	131-02	132-01				
		132-02	134-01	134-02	135-02	136-02	137-02				
		137-03	138-02	139	140-01	140-02	141-01				
		141-02	142-01	142-02	143-02	144-01	144-02				
		145-02	146	147	148	149	150				
		151	152	153	154-01	154-02	155-01				
		155-02	156-01	156-02	157-01	157-02	158-01				
		158-02	159	160-01	160-02	161	162-01				
		162-02	163	164	165-01	165-02	166-01				
		166-02	168-01	168-02	169-01	169-02	170				
		171-01	171-02	172	179	180	181-01				
		181-02	184	185	186	192	194				
		201	202	203	204-01	204-02	207				
		208	209	212	215	219	220				
221	222-01	222-02									
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 M2	178	183	195	196	187	198	0,060	0,055	0,050	
		199	200								
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 M2 hasta 50.000 M2	205			206			0,060	0,055	0,050	
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 M2 en adelante							0,060	0,055	0,050	
E1	Terreno rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	173			187			0,060	0,055	0,05	
E2	Terreno rural hasta 5.001 M2 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	174			188			0,060	0,055	0,050	
E3	Terreno rural hasta desde 50.000 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	176	177	182			0,060	0,055	0,050		

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que cualquiera de los trámites indicados en el presente artículo sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano no estará obligada a devolver lo pagado por dicho concepto.

ARTÍCULO 49.- Se reforma el Artículo 16, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 52, quedando redactado de la siguiente manera:

Hecho Imponible:

ARTICULO 52. El hecho imponible de los Impuestos sobre Inmuebles, se causa por ser propietario por cualquier título, de bienes inmuebles ubicados en toda la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco. El hecho imponible se causa aun cuando el mismo este desocupado, abandonado o cerrado.

ARTÍCULO 50.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 53, quedando redactado de la siguiente manera:

Territorialidad del Impuesto:

ARTÍCULO 53. Son objeto de este Impuesto todos los Inmuebles ubicados en las zonas Urbanas y de Ensanche del Municipio Angostura del Orinoco; los límites de la zona urbana serán aquellos que queden establecidos en el Plan de Ordenación Urbanística y la zona de Ensanche será la comprendida, entre los límites ejidales del Municipio y la demarcación de la zona urbana.

ARTÍCULO 51.- Se elimina la denominación: CAPITULO V: DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS EN LAS AREAS URBANAS Y PERIURBANAS DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO.

ARTÍCULO 52.- Se reforma el Artículo 17, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54. Se establecen a los fines de la aplicación de la presente Ordenanza la caracterización de cada una de las zonas o áreas urbanas y periurbanas:

TIPO	CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo.
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques,

	bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de Construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.

ARTÍCULO 53.- Se reforma el Artículo 18, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55. Se fijarán los valores atribuibles a cada metro cuadrado de terreno y de construcción, según la zonificación o uso de las parcelas, (la extensión de su frente) la topografía, el tiempo de vida útil probable de las edificaciones, la depreciación por obsolescencia y demás índices de desvalorización de las edificaciones. Con estos elementos y el método técnico utilizado por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, de acuerdo a las tablas de armonización serán elaboradas las planta de Valores del Suelo Urbano y la planta de Valores de las Edificaciones Urbanas, cuyos índices servirán para determinar la base impositiva de cada inmueble, y la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano expedirá a los interesados, la Boleta de Información Catastral con la cual podrán, previo cálculo del funcionario autorizado, conocer el monto anual que le corresponderá cancelar por el impuesto. La citada Boleta tendrá solo carácter informativo y tendrá una vigencia de Un (01) año, la emisión de la Boleta Catastral genera el pago de la tasa establecida en el artículo 51 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 54.- El Parágrafo Primero del el Artículo 18, se incluirá como un nuevo artículo, que en lo sucesivo será el Artículo 56, quedando modificado de la siguiente manera:

Tabla de Valores de Tierras:

ARTÍCULO 56. En el siguiente cuadro se establece la tabla que será aplicada de la Planta de Valores de los Suelos por metro cuadrado para el cálculo de Avalúo Catastral, tomando como referencia lo establecido en el artículo 4, Apéndice II de la Resolución 011-2023 de fecha 29/12/2023 publicada en

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha, que establece las tablas de valores máximos aplicables a impuestos y tasas estatales y municipales.

TABLA Nro. 1

TIPO	CARACTERIZACIÓN	SECTOR						TCMMV-BCV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	101			106-01			8
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	102-01	102-02	103-01	103-02	103-03	104	6
		105-01	105-02	106-02	107-01	107-02	108-01	
		108-02	109-01	111-01	112-01	113-01	113-02	
		114-02	116-01	119-01	119-02	121-01	122-01	
		122-02	122-03	122-04	123-01	123-02	125-01	
		126-01	127-01	128-01	135-01	136-01	137-01	
		138-01	143-01	145-01				
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	109-02	110-01	110-02	111-02	112-02	114-01	4
		115	116-02	118-01	118-02	118-03	120-01	
		120-02	120-03	121-02	125-02	126-02	127-02	
		128-02	130-01	130-02	131-01	131-02	132-01	
		132-02	134-01	134-02	135-02	136-02	137-02	
		137-03	138-02	139	140-01	140-02	141-01	
		141-02	142-01	142-02	143-02	144-01	144-02	
		145-02	146	147	148	149	150	
		151	152	153	154-01	154-02	155-01	
		155-02	156-01	156-02	157-01	157-02	158-01	
		158-02	159	160-01	160-02	161	162-01	
		162-02	163	164	165-01	165-02	166-01	
		166-02	168-01	168-02	169-01	169-02	170	
		171-01	171-02	172	179	180	181-01	
		181-02	184	185	186	192	194	
		201	202	203	204-01	204-02	207	
		208	209	212	215	219	220	
		221	222-01	222-02				
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 M2	178	183	195	196	187	198	2
		199	200					
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 M2 hasta 50.000 M2	205			206			2
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 M2 en adelante							1,5

E1	Terreno rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	173	187	1	
E2	Terreno rural hasta 5.001 M2 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	174	188	1	
E3	Terreno rural hasta desde 50.000 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	176	177	182	0.50

Tabla de Valores por la Construcción:

ARTÍCULO 55.- El párrafo Segundo del el Artículo 18, se incluirá como un nuevo artículo, que en lo sucesivo será el Artículo 57, quedando modificado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. Se aplicará la Planta de Valores Unitarios para el cálculo de Avalúo Catastral de la construcción, tomando como referencia las tablas aplicadas en el artículo 4, Apéndice II de la Resolución 011-2023 de fecha 29/12/2023 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha, que establece las tablas de valores máximos aplicables a impuestos y tasas estatales y municipales.

TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I
Sistema aporricado-Sin sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV-BCV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II
Sistema aporricado-Con sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV-BCV /M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III
Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV-BCV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

**TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV
Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)**

ZONA	TCMMV-BCV /M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS UNIFAMILIARES V (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	400	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	376	80	60	50	40	25
CASA	320	70	50	40	30	20
CASA COLONIAL	256	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCIÓN	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	476	77	70	70	65	50
Sin Propiedad Horizontal	455	70	63	63	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	455	77	63	63	60	40
Sin Propiedad Horizontal	420	70	60	60	50	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)

I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)

- I3: Industria medianamente tecnificada y activa
 I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva.
 I5: Depósito y almacén.

TABLA 9: SERVICIOS TURÍSTICOS (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

ARTÍCULO 56.- Se reforma el Artículo 20, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 59, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59. El monto del impuesto anual aplicable a terrenos y construcciones destinados a viviendas unifamiliares y multifamiliares, se determinará conforme a la siguiente alícuota:

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA ANUAL (%)
RESIDENCIAL	0.5
TERRENOS USO RESIDENCIAL	0.5

ARTÍCULO 57.- Se reforma el Artículo 21, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. El monto del impuesto anual aplicable a los terrenos sin edificar en suelo urbanizado o urbanizable, se determinará conforme a la siguiente alícuota:

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA ANUAL (%)
TERRENOS SIN CONSTRUIR	1

PARÁGRAFO ÚNICO: Se incorpora la siguiente tabla que establece el impuesto máximo anual para el uso de inmuebles y terrenos distintos al uso comercial:

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA ANUAL (%)
ACTIVIDADES COMERCIALES	0.75
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	0.75
ACTIVIDADES DE SERVICIO	0.75
TERRENOS	ALÍCUOTA ANUAL
TERRENOS CON USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	0.75

ARTÍCULO 58.- Se reforma el Artículo 22, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. En caso de edificaciones en condominio, el valor de cada apartamento o local, se obtendrá prorrateando entre estos el valor total del inmueble, como una unidad, para lo cual se tomará como base el porcentaje o cuota de cada uno de los derechos y cargas de la comunidad de propietarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este artículo, cada apartamento o local y cada contribuyente tendrán un código catastral y una cuenta independiente.

ARTÍCULO 59.- Se reforma el Artículo 23, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. El monto del impuesto anual aplicable a los inmuebles ubicados en suelo urbanizable destinados a cualquier uso, será el establecido en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 60.- Se reforma el Artículo 28, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 67, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Fijación, Liquidación y Recaudación del Impuesto:

ARTÍCULO 67. El impuesto se determinará por anualidades y podrá liquidarse de manera anticipada por anualidades o por trimestres, tomando como base imponible el valor del inmueble y la aplicación de las tarifas establecidas en esta Ordenanza Municipal; y será pagado por el contribuyente en las Oficinas Recaudadoras Municipales, en las Agencias y Oficinas Autorizadas públicamente por el Municipio Angostura del Orinoco o en la sede del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

En el caso que el propietario decida cancelar el inmueble de manera anual deberá hacerlo dentro de los Tres (03) primeros meses del mes año calendario que se pretende cancelar.

En caso de que el propietario decida cancelar de manera trimestral deberá hacerlo dentro de los primeros quince (15) días del primer mes del trimestre a cancelar.

Los Trimestres comenzarán a contarse desde el primero de enero de cada año, de manera que al primer trimestre corresponden los meses de enero, febrero y marzo; al segundo, los meses de abril, mayo y junio; al tercero, los meses de julio, agosto y septiembre y al cuarto, los de octubre, noviembre y diciembre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del coste que se les otorgue en la Tabla de Valores para la Construcción, del Avalúo Catastral y los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto de Impuestos de Inmuebles Urbanos, establecidas por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, luego presentadas por el Alcalde o Alcaldesa ante el Concejo Municipal para su aprobación, su actualización se hará tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los parámetros para fijar el valor de los inmuebles urbanos por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, en el marco de esta Ordenanza son los siguientes:

1. Las condiciones urbanísticas del sector o parroquia de su ubicación.
2. Las condiciones edificatorias del mismo.
3. El carácter histórico y artístico.
4. La antigüedad de las construcciones.
5. El uso o destino y la calidad del inmueble.
6. El número de metros cuadrados del inmueble, bien sea, que se trate de inmuebles constituidos por terrenos, por terrenos con construcción, o solo de construcción.

7. Cualquier otro factor que, de manera razonable, pueda incidir en el valor del mismo y le permita a la Administración Municipal determinar el valor de una forma adecuada y justa.

PARÁGRAFO TERCERO: La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor del inmueble urbano en el mercado.

ARTÍCULO 61.- Se reforma el Artículo 29, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 68, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. Los contribuyentes que cancelen el impuesto del inmueble todo el año por adelantado, dentro del término del primer mes del año calendario, tendrán una rebaja del treinta por ciento (30%), del monto a cancelar y quienes cancelen su trimestre dentro de los primeros diez (10) días del trimestre, tendrán una rebaja del diez por ciento (10%), del trimestre a cancelar.

ARTÍCULO 62.- Se reforma el Artículo 30, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 69, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69. Cuando el impuesto no haya sido cancelado en su oportunidad por el contribuyente recibirá un recargo del diez por ciento (10%) del monto adeudado y sus intereses moratorio conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 63.- Se suprime el Artículo 31.

ARTÍCULO 64.- Se reforma el Artículo 32, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70. El o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), o el funcionario o funcionaria en quien el Alcalde o Alcaldesa delegue por Resolución, podrá excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos, sobre la base de un pago inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda líquida exigible, y hasta un máximo de tres (03) cuotas consecutivas por el saldo restante.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de incumplimiento de las condiciones y plazo otorgados a los contribuyentes, los respectivos convenios quedarán sin efecto y se exigirá el pago inmediato de la totalidad de la deuda a través de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 65.- Se reforma el Artículo 34, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

ARTÍCULO 66.- Se reforma el Artículo 35, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73. El Alcalde o Alcaldesa, el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), el Director o Directora de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, los funcionarios o funcionarias fiscales bajo la autoridad de éstos, están facultados para realizar inspecciones y fiscalizaciones de los inmuebles, solicitar a través de actas de requerimiento documentos y comprobantes de los contribuyentes, así como para requerir las informaciones, con el fin de revisar, reajustar y determinar si los impuestos pagados se ajustan estrictamente a la base impositiva determinada en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, dispondrá de los funcionarios y funcionarias fiscales que fueren necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los y las fiscales e inspectores (as) Municipales, levantarán acta fiscal motivada, donde harán constar los resultados de las actuaciones practicadas, la cual será firmada por el funcionario actuante y sellada por la Dirección de la Alcaldía del Municipio de Angostura del Orinoco actuante.

ARTÍCULO 67.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 74 El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Cámara Municipal y previa opinión favorable de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá mediante Ordenanza aumentar o disminuir las alícuotas impositivas establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo a los límites máximos y mínimos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

ARTÍCULO 68.- Se reforma la denominación del TITULO III, quedando redactado de la siguiente manera: **TITULO III: DEL CONTROL FISCAL.**

ARTÍCULO 69.- Se reforma el Artículo 36, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

De las verificaciones:

ARTÍCULO 75. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá llevar a cabo las verificaciones que sean necesarias para constatar el cumplimiento por parte de los Contribuyentes y Responsables de lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 70.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 76, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 76. Toda verificación de los deberes formales realizada en el inmueble del contribuyente se iniciará con una Providencia Administrativa emanada por la máxima autoridad Jerárquica del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

ARTÍCULO 71.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 77, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77: En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales, deberes materiales en materia de Inmueble, Registro Catastral u otro deber establecido en la presente ordenanza, se impondrá la sanción respectiva mediante la Resolución de Imposición de Sanciones, que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 72.- Se reforma el Artículo 37, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 78, quedando redactado de la siguiente manera:

Facultades de Fiscalización y Verificación:

ARTÍCULO 78. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), tendrá amplias facultades de verificación y fiscalización, vigilancia e investigación, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

En ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización, podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad de inmuebles en jurisdicción del Municipio.
3. Requerir al contribuyente o al responsable la exhibición de documentos, en los cuales pudiese constar la propiedad de inmuebles; así como exigir su comparecencia ante la autoridad administrativa, a fin de proporcionar la información que le sea requerida.
4. Requerir información de terceros, que en virtud de la actividad a la cual se dedican o por su relación con bienes del contribuyente, pudiesen conocer sobre las propiedades inmobiliarias del mismo; así como exigirles la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o vincule con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
5. Practicar inspecciones en locales, oficinas e inmuebles, ocupados o utilizados, por cualquier título, por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 73.- Se reforma el Artículo 38, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 79, quedando redactado de la siguiente manera:

De la solvencia:

ARTÍCULO 79. La Administración Tributaria Municipal podrá emitir los Certificados de Solvencia cuando el contribuyente lo requiera, para ello el propietario del inmueble debe estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco y el vencimiento de la misma corresponderá no solo al pago del inmueble sino también al pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasa por el Servicio de Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos del Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 74.- Se reforma el Artículo 39, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 80, quedando redactado de la siguiente manera:

De las Rebajas:

ARTÍCULO 80. El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, previa opinión favorable de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá mediante resolución otorgar o no la solicitud de rebaja establecida en la presente Ordenanza de

hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto; este beneficio se otorgará anualmente, pudiendo ser prorrogado solo hasta por tres (3) años, previa solicitud del interesado.

La rebaja del impuesto a pagar, aplicará cuando:

1. El propietario o la propietaria de una vivienda que resida en ella en forma permanente la haya declarado como vivienda principal por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. La parcela destinada a vivienda unifamiliar, sobre la cual se constituyó una hipoteca a los fines del financiamiento de su adquisición, hasta que obtenga la liberación de la misma.
3. Se trate de un propietario o propietaria de un inmueble edificado destinado a industrias calificadas como básicas o de interés nacional, regional o local por las autoridades competentes.
4. El propietario de un inmueble edificado, lo destine a empresas de propiedad social comunal en ejecución de un proyecto socio-productivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios que deseen gozar de las rebajas establecidas en el presente artículo deberán solicitarla mediante escrito motivado dirigido a la directora o director de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, con indicación del tipo de rebaja solicitada y acompañarla de los documentos probatorios que lo acreditan como posible merecedor del presente beneficio.

Una vez recibida la solicitud por parte del propietario del inmueble, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano deberá verificar la documentación consignada por el contribuyente y la someterá a consideración en la forma establecida en el presente artículo, posteriormente participará al interesado la aprobación o no de la rebaja solicitada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario que reciba el beneficio deberá cancelar el inmueble dentro del plazo legal establecido en esta Ordenanza, la extemporaneidad del pago causará la pérdida del beneficio, sin opción a volverlo a solicitar.

PARÁGRAFO TERCERO: La transmisión de propiedad por cualquier título, extinguirá de manera inmediata la rebaja otorgada, y el nuevo propietario podrá solicitar la rebaja siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: La Dirección de Catastro, Tierra, y Planeamiento Urbano deberá llevar un registro detallado de los inmuebles a los cuales se le haya otorgado el beneficio de rebaja.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, verifique que la información suministra por los propietarios arriba descritos es falsa o se haya valido de otro medio fraudulento, este beneficio quedará revocado y el contribuyente obligado a cancelar las cantidades que fueron rebajadas por este beneficio fiscal.

PARÁGRAFO SEXTO: A los fines de gozar con los beneficios establecidos en la presente Ordenanza el sujeto pasivo deberá estar solvente con el municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 75.- Se reforma el Artículo 40, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

De las Exenciones:

ARTÍCULO 81. Se declaran exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los inmuebles siguientes:

1. Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación o del Estado y que sean utilizados para actividades de servicio público. Si la importancia de esta exención es de tal magnitud que el Municipio vea mermados considerablemente sus ingresos en perjuicio de los servicios que deba prestar, el Alcalde o Alcaldesa gestionará ante los organismos Nacionales o Estadales que se acuerde una asignación especial, en justa compensación por los servicios municipales que reciben dichos inmuebles.
2. Los que sean propiedad del Municipio o de sus Fundaciones, Empresas, Sociedades Civiles, Institutos Autónomos y Mancomunidades.
3. Los inmuebles de propiedad de los Consejos Comunales que sirvan de sede a las mismas.
4. Los Templos y Edificaciones destinados totalmente al Culto Religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.
5. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al Deporte o a Parques de Recreo, con los cuales no se persiga fines de lucro. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención, solo procederá sobre la parte del inmueble en que estén localizadas las instalaciones Deportivas o Parques de Recreo.
6. Los terrenos de propiedad particular cuyas características, naturaleza y ubicación impidan cualquier tipo de obras de urbanismo y edificaciones, previa certificación del organismo competente. Esta exención regirá durante el tiempo en que existan las circunstancias o condiciones que impidan urbanizar o edificar.
7. Los inmuebles destinados por sus propietarios a fines benéficos o a ser sedes de corporaciones Científicas, Religiosas o Culturales, siempre que los servicios que se prestan al público sean sin fines de lucro y únicamente sobre aquella parte del inmueble destinada a tales servicios.
8. Los inmuebles que sean propiedad de Instituciones Privadas bajo la forma de Partidos Políticos legalmente inscritos y de Organizaciones Sindicales y Gremiales, que sirvan de sede a las mismas, sobre aquellas partes del inmueble destinado a tales fines.
9. Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
10. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio. Al cambiarse la circunstancia en que se basa la exención, ésta cesará de inmediato.
11. Los que sean decretados legalmente por la Municipalidad como Monumentos Históricos, Culturales o Artístico y Científico.
12. Los inmuebles Públicos o Privados, que sean sedes de Escuelas, Institutos Tecnológicos o Universidades y Colegios Universitarios.
13. Los inmuebles que pertenezcan a particulares cuyos propietarios tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años, siempre y cuando se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente.

14. Los inmuebles cuyos propietarios de personas declaradas como incapaces o inhabilitados legalmente sin ningún límite de edad siempre que se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente.
15. Los inmuebles urbanos cuyos propietarios detenten la condición de jubilados de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal cuando se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente.
16. Los inmuebles urbanos afectados por desastres naturales, deslaves, derrumbes, inundaciones, incendios, siempre y cuando las autoridades municipales de protección civil los compruebe y los declare inhabitables.
17. Los propietarios de inmuebles que tengan algún tipo de discapacidad comprobada la cual lo imposibilite a trabajar y que posean las credenciales que lo califiquen como tal por el órgano competente, cuando se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano correspondiente.
18. Los inmuebles urbanos con uso residencial cuyos propietarios detenten la condición de empleados de la Alcaldía del del Municipio Angostura del Orinoco con más de un (1) año de antigüedad, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente. De igual manera podrán gozar de este beneficio cuando la vivienda este a nombre de algún ascendiente o descendiente en primer grado. Este beneficio estará vigente mientras el solicitante este trabajando en la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las exenciones previstas en este artículo serán válidas sobre la parte del inmueble que disfrute o sufra de la condición prevista en la exención y hasta que ésta se mantenga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La transmisión de propiedad por cualquier título, extinguirá de manera inmediata la exención otorgada, y el nuevo propietario podrá gozar de la exención aquí establecida siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para gozar de la exención aquí establecida el propietario del inmueble deberá consignar a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo. A todo evento será necesario que las solicitudes de estas exenciones se acompañen con el pago de aseo correspondiente al inmueble.

ARTÍCULO 76.- Se reforma el Artículo 41, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 82, quedando redactado de la siguiente manera:

De las Exoneraciones:

ARTÍCULO 82. El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, podrá establecer resoluciones o decretos de Exoneraciones parciales por las obligaciones no vencidas de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto por causar establecido en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de tres (3) años, pudiendo ser prorrogados por una sola vez y por un plazo igual o menor al señalado en este artículo, previa solicitud del interesado.

La Exoneración Parcial procederá en los siguientes casos:

1. Por dos (02) años posterior a la certificación de terminación de obra, toda construcción de vivienda siempre que forme parte del nivel I y II de la Ley de Política Habitacional.
2. Por un (01) año posterior a la certificación de terminación de obra, toda construcción de vivienda siempre que pertenezca al nivel III de la Ley de Política Habitacional.
3. Por tres (03) años, posteriores a la certificación de terminación de obra, toda construcción dedicada al desarrollo Industrial y Comercial, Turístico y de la Pequeña y Mediana Industria, siendo indispensable la presentación de las variables ambientales suministrada por el Ministerio del Ambiente y el permiso de Turismo otorgado por la Dirección de Turismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para solicitar las exoneraciones previstas en este artículo el propietario del inmueble deberá estar solvente con la Administración Tributaria Municipal, si posee más de un inmueble entonces estos también deberán estar solventes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al momento que cambie la finalidad en la cual se sustenta la exoneración esta cesará de inmediato.

ARTÍCULO 77.- Se reforma el Artículo 43, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84. Todo adquirente que aspire gozar de las exoneraciones previstas en el presente Capítulo dirigirá una solicitud contentiva de las razones que la justifican, acompañada de los recaudos necesarios al Alcalde o Alcaldesa, el cual dará entrada y la remitirá a la Sindicatura Municipal para la elaboración del informe respectivo, cumplido ese procedimiento, el Alcalde despachará la solicitud con el informe respectivo, al Concejo Municipal, que decidirá previa opinión favorable de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de la primera Sesión Ordinaria siguiente al recibo de la información, mediante Acuerdo motivado, autorizar o no al Alcalde o Alcaldesa a conceder dicho beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exoneración comenzará a tener efecto, a partir de la fecha que acuerde la respectiva resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para que proceda la prórroga del beneficio de exoneración otorgada al propietario del inmueble, el contribuyente exonerado dirigirá con Tres (03) meses de anticipación antes del vencimiento de la exoneración otorgada, solicitud escrita de extensión de prórroga contentiva de las circunstancias y razones que la motivan. Y se procederá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 78.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 86, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86. La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones establecidas en el presente instrumento legal y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 79.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 87, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87. La falta de pago de la obligación tributaria estipulada en esta Ordenanza dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo estipulado para la liquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 80.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 88, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88. Las multas establecidas en esta Ordenanza estarán expresadas utilizando como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

ARTÍCULO 81.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 82.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 83.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 91, quedando redactado de la siguiente manera:

Obligación de Pagar los Impuestos y sus Accesorios:

ARTÍCULO 91. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no dispensan del pago de los impuestos, recargos e intereses moratorios y accesorios adeudados al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 84.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 92, quedando redactado de la siguiente manera:

De los Ilícitos Tributarios:

ARTÍCULO 92. La acción u omisión que viole las normas establecidas en esta Ordenanza son punibles de acuerdo a lo pautado en este instrumento legal, excepto las que deriven en penas restrictivas de libertad. En este último caso la aplicación de las penas restrictivas de libertad corresponderá al Ministerio Público, a los Tribunales de la jurisdicción penal ordinaria y/o demás órganos judiciales competentes, según sea el caso.

ARTÍCULO 85.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera:

Concurrencia de Ilícitos:

ARTÍCULO 93. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en esta Ordenanza. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 86.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 94, quedando redactado de la siguiente manera:

Reincidencia:

ARTÍCULO 94. Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 87.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 95, quedando redactado de la siguiente manera:

Ilícitos Formales:

ARTÍCULO 95. Los Ilícitos Tributarios Formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribir los inmuebles en el Registro Catastral.
2. Suministrar la información solicitada.
3. Permitir el control de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, permitiendo el acceso al inmueble.
4. Notificar los cambios del Registro Catastral.
5. Exhibir en un lugar visible la Boleta y la Cedula Catastral Actualizada, cuando se trate de un Inmueble Comercial.
6. Suministrar el correo electrónico que reposa en la base de datos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y que sea válido.

7. Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, cuando su presencia sea requerida.
8. Cualquier otro deber formal.

ARTÍCULO 88.- Se reforma el Artículo 45, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 96, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 96. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano:

1. No inscribirse en el Registro Catastral del Municipio Angostura del Orinoco, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en Registro Catastral, del Municipio Angostura del Orinoco, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.
3. Proporcionar datos falsos para la inscripción en el Registro Catastral.
4. No Proporcionar o comunicar a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. No renovar o actualizar el Registro Catastral, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Quien incurra en el numerales 1, 2 y 5, será sancionado con multa equivalente a veinticinco (25) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será de sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 89.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 97, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 97. Constituyen ilícitos formales relativos a permitir el control de la Administración Municipal:

1. Proporcionar datos falsos para el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza.
2. No Exhibir en un lugar visible la Boleta y la Cédula Catastral actualizada, cuando se trate de un inmueble comercial
3. No permitir el control de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, negando la entrada al inmueble.

Quien incurra en el numeral 1 será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será de ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el numeral 2 será sancionado con multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el numeral 3 será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será de ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Asimismo, el valor del inmueble será estimado de oficio por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, tomando en consideración valores de inmuebles similares, mediante la respectiva resolución motivada.

ARTÍCULO 90.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 98, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 98. Constituyen ilícitos formales relativos al deber de informar

1. No participar a la Administración Municipal el cambio del correo que sirve para establecer el domicilio fiscal obligatorio.
2. No participar oportunamente a la Administración Municipal los distintos cambios efectuados al Registro Catastral como cambio de propietario, modificación en la estructura del inmueble (ampliaciones, remodelaciones, demoliciones), el uso del inmueble.

Quien incurra en cualesquiera de los numerales será sancionado con multa de treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 91.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 99, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 99. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica establecida en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa equivalente de veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 92.- Se incorpora un nuevo artículo, que pasará a ser el Artículo 100, quedando redactado de la siguiente manera:

**Deberes materiales de los Propietarios,
Ocupantes y Responsables:**

ARTICULO 100. Constituyen ilícitos Materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de los Tributos.
2. Presentar documentos con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.

Quien incurra en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa equivalente al Diez Por ciento (10%) del tributo omitido para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente al Treinta Por ciento (30%) del tributo omitido. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será del Treinta y Cinco Por ciento (35%) del tributo omitido.

En los casos de reincidencia será sancionado adicionalmente con una cantidad del Cincuenta Por ciento (50%) del monto adeudado.

ARTÍCULO 93.- Se reforma el Artículo 46, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 101, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 101: Incurrir en defraudación tributaria quien, mediante acción, omisión o simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución ilegítima del tributo a pagar, inclusive la falsificación de documentos protocolizados de adquisición del inmueble u otro documento para la obtención indebida de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Siendo obligatorio para el titular de la Administración Tributaria, formular la correspondiente denuncia por ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 94.- Se reforma el Artículo 47, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 102, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102. Los funcionarios y funcionarias que, por cualquier motivo no justificado, omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza será sancionado por el o la directora de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, con multa equivalente a cero con cinco (0.5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 95.- Se reforma el Artículo 48, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. Las multas y demás sanciones salvo disposición especial, serán impuestas por el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), o por el funcionario a quien el Alcalde o Alcaldesa delegue mediante resolución motivada, al cual será debidamente notificada al infractor según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 96.- Se suprime el Artículo 49.

ARTÍCULO 97.- Se suprime el Artículo 50.

ARTÍCULO 98.- Se reforma el Artículo 51, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas, sin menoscabo del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 99.- Se reforma la denominación del TITULO VI, quedando redactado de la siguiente manera: **TITULO VI: DEL COBRO EJECUTIVO**

ARTÍCULO 100.- Se reforma el Artículo 52, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

Del Cobro Ejecutivo:

ARTÍCULO 105. El cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias corresponde a la Administración Tributaria.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario vigente, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo.

Los gastos que se generen para el cobro ejecutivo deberán ser sufragados por el deudor.

ARTÍCULO 101.- Se reforma el Artículo 53, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 106, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 106. Los contribuyentes podrán dirigir peticiones o interponer los Recursos a que se refiere este Capítulo contra los actos de efectos particulares emanados de la Municipalidad en aplicación de la presente Ordenanza, cuando consideren que los mismos afectan, en cualquier forma, sus derechos e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: La interposición de los recursos por parte del contribuyente, no suspende la ejecución del acto, objeto de los mismos; no obstante, el Alcalde o Alcaldesa, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio.

De la Corrección de sus Propios Actos:

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal o la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, podrán en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la Nulidad Absoluta de los actos dictados por estas, así mismo podrán en cualquier momento corregir, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

ARTÍCULO 102.- Se reforma el Artículo 54, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 107, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 107. Los recursos a que se refiere este capítulo deberán ser interpuestos por el interesado o interesada, por sí o por medio de representante designado o designada en el escrito correspondiente, o acreditado o acreditada por documento registrado o autenticado por ante la Unidad Administrativa que emitirá la decisión, en el escrito se hará constar:

- 1- El lugar y la fecha.
- 2- El órgano al cual está dirigido.
- 3- La identificación del interesado o interesada y en caso de que actúe como su representante, hacer constar tal cualidad con expresión de la Identificación de ambos.
- 4- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones.
- 5- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- 6- Referencia a los anexos que acompaña, si fuere el caso.
- 7- Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fueren exigidas por esta u otras Ordenanzas.
- 8- La firma del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso que no llenare los requisitos exigidos en este artículo no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 103.- Se reforma el Artículo 56, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 109, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 109. Los actos administrativos relativos a esta Ordenanza, deberán contener:

- 1- El nombre de la unidad a que pertenece el órgano que emite el acto.
- 2- El nombre del órgano que emite el acto.
- 3- Si el funcionario o funcionaria que representa el órgano actúa por delegación, deberá indicar el número y fecha del acto de delegación que le confirió la competencia, Número y fecha de la publicación de la Gaceta Municipal.
- 4- Lugar y fecha donde es dictado el acto.
- 5- La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.
- 6- La decisión respectiva.
- 7- El Nombre del funcionario (a) o funcionarios (as) que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
- 8- La Firma Autógrafa de los funcionarios que suscriben el acto estampada en el original del respectivo Instrumento Jurídico.
- 9- El sello de la Oficina.

ARTÍCULO 104.- Se reforma el Artículo 70, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 123, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 123. Las liquidaciones formuladas por los funcionarios competentes, los balances de cuenta, las planillas de multas y reparos fiscales, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro una vez agotada la vía Administrativa, se demandarán Judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 105.- Se reforma el Artículo 72, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 125, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 125. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Resolución que establece las Tablas de Valores Máximo Aplicable a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales y cualquiera otra disposición legal vigente, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 106.- Se reforma el Artículo 73, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 126, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 126. Queda derogada cualquiera disposición Municipal sobre esta materia que colide con esta Ordenanza y en especial la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Angostura del Orinoco bajo el Nro. 62, de fecha 12 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 107.- Se reforma el Artículo 74, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 127, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. La presente reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 108.- Corríjase el orden correlativo de la numeración.

Dada sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Angostura del Orinoco, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**CONCEJAL CARLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL ORINOCO
DEL ESTADO BOLÍVAR**

**MILLERLANDY NICOLAZ
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
ANGOSTURA DEL ORINOCO
DEL ESTADO BOLIVAR**

**ORDENANZA DE IMPUESTO Y TASAS SOBRE INMUEBLES URBANOS EN EL
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de Aplicación:

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto crear y regular el impuesto sobre la propiedad Inmobiliaria, prevista en el artículo 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que regula todo lo relacionado con la materia en Jurisdicción de los Municipios.

Inmuebles:

ARTÍCULO 2. Son inmuebles, a los efectos de esta Ordenanza, los terrenos, las edificaciones y toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que forme parte complementaria de una edificación.

Unidad de Cuenta:

ARTÍCULO 3. El Municipio Angostura del Orinoco, establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV), como unidad de cuenta para el cálculo del Impuesto, tasas y sanciones, señaladas en esta Ordenanza, en su equivalente en Bolívares, y de acuerdo con el precio que esté vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 4. Se establece en la presente ordenanza el siguiente Glosario de términos:

Glosario de Términos:

Ámbito Rural: Es la porción del territorio restante, una vez identificadas las poligonales urbanas dentro de cada parroquia.

Ámbito Urbano: Porción o porciones de territorio urbano incluido dentro de los límites parroquiales.

Avalúo: Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.

Avalúo Masivo de Inmuebles con fines Catastrales: Es el método utilizado para la determinación del valor de los inmuebles, ubicados en el territorio municipal; y está sujeto a las características y tipologías del inmueble, las que a su vez están contenidas en la planta de valores de la tierra y en la tabla de valores de la construcción.

Boleta de Información Catastral: Documento expedido por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, por medio del cual el interesado podrá conocer los montos que adeuda por concepto de este impuesto, y que tendrá carácter informativo.

Catastro: El catastro se define como la herramienta para procurar y garantizar la ordenación del espacio geográfico con fines de desarrollo, a través de la adecuada, precisa y oportuna definición de los tres aspectos más relevantes de la propiedad inmobiliaria: Descripción física, situación jurídica y valor económico (Avalúo Catastral).

Catastro Inmobiliario: Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que les permite a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria en el mismo.

Conformidad de Uso: Es un tipo de permiso donde se evalúa las condiciones arquitectónicas, físicas estructurales, de un inmueble o local para desarrollar la actividad comercial, de acuerdo a la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano Local (PDUL) del municipio respectivo.

Edificaciones Aisladas: Es la que no está adosada a la otra edificación por ninguno de sus linderos.

Edificaciones Continuas: Es la que está adosada por ambos costados a la edificación contigua.

Edificaciones Pareadas: Son edificaciones adosadas por uno de sus costados.

Inmueble: Según el Código Civil de Venezuela, son inmuebles por su naturaleza: Los terrenos, las minas, los edificios, y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio.

Linderos: Son los costados que individualizan y delimitan un inmueble y que permiten su representación en el plano.

Registro Catastral: Es el registro que lleva la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano en concordancia con el artículo 11 de la Ordenanza de Catastro Urbano, donde los propietarios,

poseedores o administradores de inmuebles urbanos en el municipio están obligados a inscribirlos en el Registro Inmobiliario Urbano Municipal.

Unidad Inmobiliaria: Toda construcción destinada a vivienda, local comercial, oficina, industria u otros usos, que forme parte o no forme parte de una edificación mayor.

Uso del Inmueble: Es el destino que corresponde al inmueble, según la zonificación aplicable: Cuando la inspección refleje que al inmueble se le da un uso distinto al establecido por la zonificación y ese uso arroje un avalúo superior al uso permitido, se tomará el uso del avalúo superior, sin perjuicio de las sanciones que por esa razón le sean aplicables.

PDUL: Plan de desarrollo urbano local.

Planta de Valores de la Tierra (PVT): Determinación de los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares (avenidas, calles, caminos, etc.). La planta de valores de la tierra, se concebirá en función de parámetros locales, movimiento inmobiliario, servicios de infraestructura urbana, evaluación de vecindario, uso y sectorización.

Plusvalía: Incremento del valor del suelo que se produce como consecuencia de la transformación urbanística.

Tabla de Valores de la Construcción (TVC): Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre las bases de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.

TCMMV-BCV: Unidad de cuenta que establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Valoración Catastral: Es el método para la determinación de los valores de los inmuebles mediante la aplicación de los principios del avalúo masivo.

Valor Promedio Referencial del Inmueble: Es el valor que corresponde a cada inmueble tomando como base los principios de la valorización catastral.

Órganos Responsables:

ARTÍCULO 5. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) y la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, serán los responsables de materializar efectivamente todo lo previsto en la presente Ordenanza en cuanto a lo relacionado con la recaudación, procedimientos sancionatorios y procedimientos de fiscalización y determinación y de verificación.

Corresponde además a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano las siguientes funciones:

1. Recabar, actualizar y conservar los planos, mapas, levantamientos topográficos, Aerofotogramétricos y demás materiales cartográficos relativos al Municipio, concernientes a las áreas urbanas y suburbanas, en concordancia con los planteamientos técnicos provenientes, principalmente del Instituto Geográfico Simón Bolívar.
2. Señalar en los levantamientos topográficos y Aerofotogramétricos, todos y cada uno de los inmuebles comprendidos dentro del Municipio.
3. Establecer la nomenclatura y numeración oficial urbana para la debida identificación de las propiedades, así como la revisión periódica de la misma.

4. Efectuar los avalúos de los inmuebles situados en todo el territorio del Municipio, expresando el valor resultante de los mismos en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Para la realización de esto, deberán considerarse los aspectos de la Cédula Catastral, según lo siguiente:
 - 1° Ubicación del Barrio o Sector.
 - 2° Situación del inmueble dentro de dicho Barrio o Sector.
 - 3° Existencia de los servicios públicos y calidad de los mismos.
 - 4° Tipo de construcción.
 - 5° Precios anteriores.
 - 6° Otros aspectos que pueden influir en el avalúo.
5. Supervisar la realización y actualización de cada una de las medidas catastrales, mediante la elaboración de los planos correspondientes, documentos y demás datos necesarios para la correcta descripción de la propiedad, a cuyo efecto se emplearán las normas más adecuadas en la clasificación y archivo de los expedientes, así como el resguardo de la información recabada y suministrada por organismos públicos, privados, personas naturales o jurídicas.
6. Elaborar las especificaciones técnicas para el levantamiento catastral y los formatos o planillas requeridas para el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano.
7. Participar con las autoridades municipales competentes en las actividades relacionadas a la formulación de los planes locales que corresponden al Municipio, así como colaborar en la formulación de los planes urbanísticos que corresponden a las autoridades nacionales, concernientes al Municipio Angostura del Orinoco.
8. Coordinar sus labores con todas las instituciones y organismos con competencia en la materia.
9. Llevar y mantener actualizado un inventario o censo de los inmuebles, terrenos o ejidos, con la finalidad de suministrar a las autoridades Municipales, Regionales o Nacionales, cuando éstas así lo requieran, datos exactos con respecto a estos, permitiendo de esta forma optimizar la planificación de urbanismos, ubicación de áreas disponibles y sus características, todo ello con el apoyo de la Sindicatura Municipal, cuando sea necesario.
10. Expedir las Cédulas y Boletas Catastrales.
11. Cumplir dentro del ámbito de sus funciones las demás actividades que le encomiende el Ejecutivo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, deberá suministrar la información necesaria, planillas, formatos y asistencia técnica, a quienes deseen formalizar la inscripción de Bienes Inmuebles en el Catastro Municipal y velará por el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo los interesados legítimos, los propietarios de inmuebles o sus apoderados legales, debidamente identificados, podrán realizar trámites ante la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, así como solicitar cualquier información relacionada.

CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES.

Del Sujeto Activo de la Obligación Tributaria:

ARTÍCULO 6. El Sujeto activo de la Obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza es el Municipio Angostura del Orinoco.

De los sujetos pasivos en calidad de Propietarios:

ARTÍCULO 7. Los sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, son los propietarios de los inmuebles que se encuentren localizados dentro del Municipio Angostura del Orinoco, que a los efectos de esta ordenanza serán denominados Contribuyentes.

De los sujetos pasivos en calidad de responsables:

ARTÍCULO 8: De igual modo toda aquella persona que sin ser propietario de un inmueble, tiene bajo su responsabilidad el mismo, mediante cualquier forma legal, será considerado responsable solidario con el propietario del pago de las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9. En virtud de lo anterior quedan obligados al cumplimiento en su condición de responsables Solidarios, las siguientes personas:

1. Toda persona natural y jurídica que tuviera la responsabilidad de la administración de inmuebles sujetos al pago del impuesto;
2. El arrendatario, la arrendataria, adjudicatario o adjudicataria, u ocupante por cualquier título, de terrenos nacionales, estatales, municipales o de cualquier otra entidad pública; únicamente por la construcción que sobre ellos hubiesen hecho, calculando el impuesto con base en el valor de lo construido;
3. En caso de comunidad de la propiedad de un inmueble, todos los comuneros, tendrán la categoría de contribuyentes del impuesto en forma solidaria.
4. Cuando se trate de inmuebles de propiedad del Estado, esta obligación corresponde al Director de Administración y en los casos de inmueble de propiedad Nacional, corresponde al Jefe de la Dependencia Regional a la cual aquellos estén adscritos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a los sujetos pasivos en calidad de responsables, regirán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION DE LOS INMUEBLES EN EL REGISTRO CATASTRAL

Registro Catastral:

ARTÍCULO 10. Para determinar la ubicación, descripción, numeración e identificación individualizada de todos los inmuebles urbanos del Municipio, se creará el Registro Catastral, que contendrá los datos contenidos en esta Ordenanza, estará a cargo del mismo la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, quien luego de la inscripción, emitirá la respectiva Cédula o Ficha Catastral que será el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles,

la cual contiene los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles que constan en el Catastro Inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral llevado por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano Municipal, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

De los Responsables de la Administración de Inmuebles:

ARTÍCULO 11. Los propietarios, poseedores, encargados, ocupantes, administradores, funcionarios, responsables de la administración de inmuebles urbanos o rurales en el Municipio están obligados a inscribirlos en el Registro Catastral, suministrando a los funcionarios competentes, los documentos y planos de mensuras de los mismos, los derechos invocados, sus linderos, cabida y cualquier otra información de interés catastral.

Deberes Formales de los Propietarios, Ocupantes y Responsables:

ARTÍCULO 12. Los propietarios y ocupantes de inmuebles están obligados a cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir los inmuebles en el Registro Catastral.
2. Suministrar a los funcionarios competentes los documentos y planos de mensura, derechos invocados, linderos y cualquier otra información requerida.
3. Cooperar con los funcionarios o personas autorizadas de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, permitiendo el acceso al inmueble, previa notificación e identificación, para efectuar las operaciones catastrales.
4. Notificar por escrito a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, cuando los inmuebles de los cuales son Propietarios y Responsables, sufran cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción que varíe su valor catastral.
5. Cuando ocurran cambios en la titularidad del inmueble, el adquirente está obligado a participarlo a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, por escrito, dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de esta Ordenanza, acompañado el mismo del respectivo documento traslativo de propiedad debidamente protocolizado.
6. Los Cedentes de Inmuebles por cualquier título están obligados a participarlo a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, por escrito, dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de esta Ordenanza la transmisión de la propiedad, acompañando el documento respectivo, debidamente protocolizado.
7. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ordenanza y sus reglamentos.
8. Exhibir en un lugar visible la Boleta y la Cedula Catastral actualizada, cuando se trate de un inmueble comercial.
9. Suministrar el correo electrónico que reposa en la base de datos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y que sea válido.
10. Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, cuando su presencia sea requerida.

**Deberes materiales de los Propietarios,
Ocupantes y Responsables:**

ARTÍCULO 13. Los propietarios, ocupantes y responsables de inmuebles están obligados a cumplir con los siguientes deberes materiales:

1. Cancelar de las tasas administrativas establecidas en la presente Ordenanza cuando correspondan.
2. Cancelar las sanciones a que dieran lugar los incumplimientos de los deberes establecidos en la presente Ordenanza, dentro del lapso legal establecido.
3. Cancelar en la forma y dentro del lapso establecido en la presente Ordenanza el Impuesto sobre Inmueble Urbano.

Acceso a los Inmuebles:

ARTÍCULO 14. Los propietarios, encargados, ocupantes, poseedores de bienes inmuebles en el territorio del Municipio, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, permitirán el acceso a sus inmuebles, a los funcionarios debidamente autorizados por medio de comunicación suscrita por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, para la ejecución de las actividades catastrales, previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autoridades nacionales, estatales y municipales, prestarán su colaboración al Municipio para que esta obligación se haga efectiva, sin menoscabo de las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la Inscripción:

ARTÍCULO 15. A los fines de la inscripción en el Registro Catastral el contribuyente o responsable solidario, deberán consignar la siguiente información y documentos:

1. La identificación del interesado o interesada, y en su caso, de la persona que actúe como su representante, debidamente acreditado, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad.
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. El uso potencial y el uso actual del inmueble que se pretende inscribir.
4. La descripción de las bienhechurías, tipos de edificación, accidentes geográficos referenciales, con sus correspondientes topónimos y demás especificaciones del inmueble, respecto de su ubicación.
5. Croquis de ubicación.
6. Ubicación y linderos del inmueble.
7. Señalar los servicios públicos de que dispone el inmueble.
8. Área del terreno y área de la construcción (m²).
9. Valor de adquisición del inmueble en la última operación traslativa.
10. Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario, si fuese el caso.
11. Copia del Título de Propiedad del terreno o del Inmueble debidamente Protocolizado bajo el Registro Inmobiliario o Título Supletorio de las bienhechurías, según sea el caso.
12. Copia de cédula de identidad del Propietario o Propietarios.
13. Autorización simple o poder notariado en caso de No ser el Propietario.

14. Carta aval expedida por el Consejo Comunal, debe contener años de residencia en el sector (En caso de ser título supletorio en terrenos de propiedad municipal).
15. Tres (03) fotos del inmueble: Dos (02) laterales y una (01) de frente.
16. Pago de cancelación de Tasa de Inscripción, Inspección y Tasa de Obtención de Copias establecidas en esta Ordenanza.
17. Correo electrónico que reposa en la base de datos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y que sea válido, por medio del cual la Administración Municipal pueda enviar notificaciones de información importante o actos administrativos.
18. Cualquier otro documento que tenga a bien considerar la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción del inmueble en el Registro Catastral, deberán hacerse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de protocolización ante el Registro Inmobiliario.

En caso de que el dueño del inmueble posea otro medio probatorio que le acredite la propiedad el lapso será contado a partir de la fecha de adquisición del mismo.

En los casos de construcción el lapso comenzará a contarse a partir de la fecha de haber obtenido el permiso de obra terminada, expedido por la dependencia municipal autorizada, en caso de no haber operación de adquisición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento del Domicilio Fiscal Electrónico, es obligatorio y el contribuyente deberá notificar a la Administración Municipal, el cierre del mismo o la creación de otro, el incumplimiento de tal formalidad acarreará las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, deberá de velar por el fiel cumplimiento de los procesos establecidos en la presente Ordenanza.

Solicitud Incompleta:

ARTÍCULO 17. Cuando en la solicitud dirigida a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza, la Dirección ut supra lo notificará al solicitante a través de acta de requerimiento, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en un plazo de Diez (10) días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación proceda a subsanarlos, de no subsanarse se procederá conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 18. Cuando la solicitud presentada para la inscripción de un inmueble, cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en esta Ordenanza, se designará al funcionario o funcionaria que llevará a cabo la inspección y el levantamiento de la información.

Del Levantamiento de Información:

ARTÍCULO 19. Luego de verificada la recepción completa de los documentos respectivos, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, ordenará el levantamiento de la información catastral, que permitirá la identificación, delimitación y descripción física de cada inmueble, en su aspecto físico, jurídico y valorativo, luego de realizada la verificación de los linderos, serán asentados en la respectiva

cédula o ficha catastral, la cual estará diseñada de conformidad con las especificaciones dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de practicarse la ubicación e identificación del inmueble, se dejará constancia en el acta de verificación de linderos, de todo lo observado incluyendo construcciones, servidumbres, alteraciones de linderos, accidentes geográficos y cualquier otra circunstancia de interés.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez notificada el acta de verificación de linderos al interesado, si existe alguna disconformidad con el contenido de la misma, los propietarios o las propietarias, encargados o encargadas, ocupantes, poseedores o poseedoras, podrán señalar su disconformidad mediante escrito motivado, a los fines de ser evaluado por la Dirección de Catastro Tierras y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 20. Realizado el levantamiento de la información señalada en el artículo anterior, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano procederá a evaluar toda la información levantada, de manera detallada tomando especial consideración en los aspectos: Físico, jurídico y valorativo del inmueble.

Del Aspecto Físico:

ARTÍCULO 21. El aspecto físico del catastro se ajustará a las indicaciones sobre linderos y dimensiones que figuren en los documentos del bien inmueble, con señalamiento de medición, subdivisión y ubicación del mismo, edificaciones existentes, accidentes geográficos referenciales, con sus correspondientes topónimos y demás especificaciones, en caso de edificaciones comerciales se especificará el metraje y la división de cada local cuando aplique.

Descripción Física del Inmueble:

ARTÍCULO 22. La descripción física del inmueble abarcará los aspectos intrínsecos y extrínsecos.

-Los **aspectos intrínsecos** comprenderán el terreno y/o la construcción.

De la construcción se deberán considerar las características esenciales de la infraestructura, tales como: las paredes, techos, estructura, pisos, acabados y demás elementos constructivos; del terreno, los linderos, dimensiones, ubicación, topografía y las modificaciones en la estructura que alteren las medidas o condiciones de uso como la integración, anexos o modificaciones en la misma.

-Los **aspectos extrínsecos** comprenderán los servicios públicos existentes, nivel de organización social y calidad de vida.

Levantamientos Geodésicos:

ARTÍCULO 23. Los levantamientos geodésicos y los planos de mensura del inmueble deberán estar referidos al Sistema Geodésico Nacional, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar; y en su defecto a la red geodésica local.

Mapas Catastrales:

ARTÍCULO 24. Los mapas catastrales se elaborarán conforme a la normativa prevista en las disposiciones nacionales que rigen la materia.

Del Aspecto Jurídico:

ARTÍCULO 25. El aspecto jurídico consiste en la investigación jurídica catastral para recabar aquellos documentos que acrediten la titularidad del bien inmueble, a los fines de determinar la suficiencia de los derechos invocados por el propietario (a) o los propietarios (as) y poseedores o poseedoras, para la respectiva inscripción de los inmuebles en el Registro Catastral.

Información Catastral del Aspecto Jurídico:

ARTÍCULO 26. La información catastral del aspecto jurídico se obtendrá del análisis documental, de la verificación de los planos de mensura y, según el caso, del examen de los archivos del Registro Inmobiliario, Notarías y Juzgados, entre otros, así como de la documentación presentada por el interesado o interesada.

Del Aspecto Valorativo:

ARTÍCULO 27. Los aspectos valorativos consisten en fijar la base de cálculo para determinar el valor catastral atribuible a los inmuebles urbanos existentes en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar y focalizando la atención en el valor de uso correspondiente, así como también en las tablas de valores máximos aplicables por concepto de impuestos y tasas estatales y municipales, de acuerdo al artículo 4, Apéndice II de la Resolución N° 011-2023 de fecha 29/12/2023, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha.

Valor Catastral:

ARTÍCULO 28. El valor catastral se obtiene del empleo del método de avalúo masivo, el cual consiste en un procedimiento de comparación de las características de los inmuebles urbanos objeto de avalúo, con las tablas contenidas en la Planta de Valores de la Tierra Urbana (PVT), en función de la disponibilidad de servicios públicos y grado de consolidación general de los sectores; y en las Tablas de Valores Unitarios de la Construcción Urbana (TVC), en función de los costos de los precios unitarios de los materiales, así como su costo de transporte y mano de obra requerida para su reposición a nuevo, de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar y focalizando la atención en el valor de uso correspondiente. La determinación del valor catastral del inmueble servirá, entre otros usos, de base imponible para la fijación del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Expediente Catastral:

ARTÍCULO 29. Cumplido con todos los pasos anteriormente señalados se conformará el expediente Catastral que contendrá: Planilla de Inscripción, Documento de Origen de Propiedad del Inmueble contentivo del derecho invocado, Ficha o Cédula Catastral, Notificaciones, Acta de Verificación de Linderos, Plano de Mensura, Mapa Catastral con la individualización del inmueble que se obtuvo del levantamiento de la información elaborada por el funcionario designado, así como cualesquiera otros

documentos que, a los fines catastrales, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, estime pertinente incorporar.

CAPITULO IV **DE LA FICHA O CÉDULA CATASTRAL.**

Otorgamiento de la Ficha o Cedula Catastral:

ARTÍCULO 30. La Cédula Catastral se otorga una vez que se haya verificado que el solicitante es propietario del inmueble, con la finalidad de dar certeza de la existencia del predio, individualizándolo mediante su adecuada representación gráfica, su descripción como un polígono del territorio nacional y municipal y su relación con los derechos invocados por quien figura como propietario o propietaria en los documentos presentados para la Inscripción Catastral, previo estudio y análisis de dichos documentos desde su origen.

Contenido de la Ficha o Cedula Catastral:

ARTÍCULO 31. Una vez cumplido con todo lo establecido en el Capítulo III del Título I la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano emitirá la Ficha o Cédula Catastral la cual deberá contener:

1. El número y fecha de inscripción.
2. La identificación del propietario del inmueble.
3. La dirección del inmueble.
4. Los datos de protocolización del documento de propiedad.
5. El código catastral que correspondan al inmueble.
6. La descripción gráfica del inmueble según el Sistema de Coordenadas establecido por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
7. Los linderos y las cabidas del inmueble, originales y actuales, determinada por métodos analíticos.
8. El valor del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Cédula Catastral debe llevar anexo el Plano de Mensura del Inmueble, elaborado conforme a las disposiciones establecidas en la Ordenanza respectiva y a las Normas Técnicas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB).

PARÁGRAFO SEGUNDO: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se hará una inscripción por cada inmueble, que esté construido independientemente y forme parte de un conjunto o edificaciones o permanezcan sin construir. La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

Suspensión de la Emisión de Ficha o Cédula Catastral:

ARTÍCULO 32. Cuando una o más personas se opusiere a la inscripción en el Registro de Catastro de algún bien Inmueble, este se encontrare en litigio o en la verificación se constatare alguna irregularidad en cuanto a la posesión o titularidad del bien, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano deberá suspender el trámite de inscripción o modificación de la Ficha o Cédula Catastral, mediante Resolución motivada, y no se elaborará la Cédula Catastral hasta tanto haya Sentencia Judicial

definitivamente firme que determine la propiedad del bien o se dilucidare mediante presentación de la documentación respectiva el derecho de propiedad según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien se oponga a la inscripción o modificación de un bien inmueble en el Registro Catastral deberá acompañar a la solicitud la documentación que justifique tal requerimiento.

Expedición de ejemplares de Ficha o Cedula Catastral:

ARTÍCULO 33. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano expedirá tres (03) ejemplares de la Ficha o Cédula Catastral, según sea el caso; uno para el expediente inmobiliario llevado por la Dirección ut supra; uno para el propietario, poseedor u ocupante del inmueble y otro para el Registro Catastral Nacional resguardado por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Ficha o Cédula Catastral tendrá una vigencia de tres (03) años contados a partir de la fecha de otorgamiento por parte de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, la cual deberá ser actualizada por parte del propietario o responsables del inmueble antes del término de su vigencia, para la actualización el sujeto pasivo deberá consignar ante la Oficina de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano, la planilla de solicitud de actualización, con los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad del propietario del inmueble.
2. Tasa de Inspección y de tasa de copia de documento.
3. De no ser el propietario autorización suscrita y con huella dactilar del propietario, además copia de la cédula de identidad del autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la emisión de la actualización de la respectiva cédula o boleta catastral, el propietario, o propietarios del inmueble deben estar totalmente solvente con el Municipio Angostura del Orinoco.

Convenios de Vinculación del Catastro con el Registro Público:

ARTÍCULO 34. Sin perjuicio de la legislación nacional, el Alcalde o Alcaldesa realizará los convenios que estime conveniente con los funcionarios o funcionarias nacionales competentes para la protocolización o autenticación de Documentos Inmobiliarios, a fin de que estos exijan la presentación de la Cédula Catastral vigente; así como la presentación del Certificado de Solvencia Única Municipal, debidamente actualizado y a nombre del último propietario o propietaria o cualquier otro requisito o trámite de interés para el Municipio.

Código Catastral:

ARTÍCULO 35. Verificada la información suministrada por el solicitante o la solicitante y cumplidos los requisitos exigidos para la inscripción catastral por la presente Ordenanza, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano asignará a dicho inmueble un Código Catastral.

De la Exhibición del Código Catastral:

ARTÍCULO 36. Los propietarios y/o responsables de los bienes inmuebles a los cuales se haya otorgado su Código Catastral, deberán exhibirlo en la parte frontal del mismo, en un lugar visible, en material resistente a la intemperie.

ARTÍCULO 37. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, está facultada para recabar de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, toda clase de información que sea de interés para la realización de los fines que le están encomendados.

ARTÍCULO 38. Los propietarios por cualquier título, enfiteutas, usufructuarios o administradores de Bienes Inmuebles, deberán suministrar a los encargados de la formación del Catastro, los datos e información que le fueren requeridos y les prestarán todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 39. Todo cambio en la configuración, medidas y destinación o propiedad, deberá ser declarado en la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, dentro de un lapso no mayor de (30) días continuos después de haber ocurrido el cambio.

Solicitud de Revocatoria o Cancelación de la Inscripción Catastral:

ARTÍCULO 40. La solicitud de revocatoria o cancelación de una inscripción catastral sólo será admitida y acordada por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano. Dicha solicitud deberá estar acompañada del título preferente o la decisión judicial o administrativa en que se fundamente.

Admitida la solicitud, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano ordenará la apertura del procedimiento administrativo correspondiente y notificará a los interesados.

En todo caso, la decisión definitiva que adopte la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano agotará la vía administrativa y será recurrible ante el tribunal superior contencioso administrativo competente.

Causales para Revocatoria o Cancelación de La Inscripción Catastral:

ARTÍCULO 41. A tenor del artículo anterior, la Inscripción Catastral se revoca o cancela por las siguientes causales:

1. Por decisión judicial o administrativa.
2. Por haber suministrado documentación falsa o incorrecta.
3. Por causas naturales o fuerza mayor que desaparezca el inmueble.

Del Deslinde o del Desprendimiento:

ARTÍCULO 42. La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, procederá de oficio o a petición de parte interesada a deslindar de modo permanente un inmueble, utilizando los procedimientos técnicos más recomendables. Para ello recopilará toda la documentación existente sobre la materia, tales como documentos que acredite la propiedad, leyes, ordenanzas, planos y cualquier otro instrumento que considere importante.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que un particular necesite deslindar una parcela de terreno de su propiedad, presentará por ante la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, la debida solicitud escrita acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cedula Catastral actualizada cuando aplique;
2. Copia de los Documentos de Propiedad del inmueble debidamente protocolizado o notariado según sea el caso;
3. Autorización o poder notariado en caso de no ser el propietario;
4. Pago de Cancelación de Tasa de Inscripción, Inspección, Tasa de Obtención de Copias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de solicitar el deslinde de la parcela de terreno a la que se refiere el presente artículo, el interesado debe estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 43. El deslinde al que se refiere el artículo anterior se hará directamente sobre el terreno, en presencia de los interesados y de los funcionarios de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, marcando sobre el Plano Topográfico o Fotogramétrico del terreno, la línea o líneas que corresponden, basadas en las interpretaciones de los textos legales y de razones técnicas consideradas.

ARTÍCULO 44. Los propietarios que subdividan su propiedad por venta o enajenación en cualquier forma, o el adquirente de la propiedad subdividida, deberán notificar a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano antes del término de treinta (30) días después de haber protocolizada por ante el Registro Inmobiliario la operación del desprendimiento realizado.

ARTÍCULO 45. Una vez recibida la notificación de venta o enajenación producto de la subdivisión del inmueble establecida el artículo anterior, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano deberá de realizar la inspección respectiva a los fines de constatar las porciones vendidas o enajenadas, incluyendo los nombres y direcciones de los adquirentes, así como de los valores de cada operación y fecha en que se efectuaron, esto se constatará igualmente mediante el documento protocolizado ante el Registro Inmobiliario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los datos que en relación con la propiedad raíz deban ser suministrados a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, serán determinados por ésta, y serán plasmados en la Cédula o Ficha Catastral respectiva. A tales efectos podrá la mencionada dependencia recabar de las Oficinas del Registro Inmobiliario, los datos que requiera sobre el registro de la propiedad raíz, incluyendo los traspasos o modificaciones ocurridas.

La inspección a la que se refiere este artículo causará una tasa según lo establecido en el artículo 51 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46. Una vez verificada la información suministrada, el funcionario inspector deberá levantar informe motivado, negando o autorizando la nueva emisión de Ficha o Cédula Catastral por la porción desprendida a nombre del nuevo propietario del inmueble.

ARTÍCULO 47. Los Urbanizadores o parcelarios, están en la obligación de comunicarle a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, la fecha de asentamiento, así como la división física que se

debe hacer con la presencia de un funcionario de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano.

Inscripción de Oficio:

ARTÍCULO 48. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, la administración municipal podrá inscribir de oficio en el Registro Catastral, todos aquellos inmuebles que no hayan sido inscritos en el lapso previsto en esta Ordenanza. Las inscripciones de oficio, así como las correspondientes multas, se notificarán simultáneamente a los obligados.

La inscripción de oficio operará también en aquellos casos en que se constate la inscripción con datos falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Para la inscripción de oficio y la actualización del Registro Catastral, la administración municipal, por órgano de la unidad de Catastro, podrá realizar censos, inspecciones o fiscalizaciones, utilizar datos censales, de registros públicos y otros organismos oficiales, así como la información de empresas prestatarias de servicios, todo lo cual constará debidamente en la Resolución motivada que a tal efecto se notifique al contribuyente.

De igual modo la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, podrá también de oficio hacer el avalúo de la propiedad a los fines de la determinación del impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Actualización y del Registro Catastral:

ARTÍCULO 49. Cualquier modificación o cambio que sufra la Ficha o Cédula Catastral en cuanto al bien inmueble inscrito en el Registro Catastral, deberá ser notificada a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días continuos de haberse materializado el cambio, en los formularios para tal fin.

Las modificaciones a las cuales se refiere el presente artículo se aplicarán en los siguientes casos:

1. La transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título.
2. Cambio en la configuración física o en las medidas del inmueble.
3. Cambio en el uso, destinación del inmueble.
4. Situación jurídica del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de transmisión de la propiedad por cualquier título, recibida la notificación del nuevo propietario, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, procederá a hacer las actualizaciones pertinentes al caso, y lo notificará al Servicio Autónomo de Administración Tributaria, para que proceda actualizar y facturar a nombre del nuevo contribuyente, a los fines de cancelar los montos adeudados.

ARTICULO 50. Para efectuar trámites que deban realizarse ante la Administración Municipal de la Alcaldía de Municipio Angostura del Orinoco, a los fines de iniciar la construcción de una urbanización sobre inmuebles constituidos por terrenos urbanos, así como los que deban cumplirse para realizar demoliciones o refacciones de edificaciones, integración o subdivisión de lotes o parcelas ubicadas en áreas urbanas, el solicitante o propietario del inmueble deberá estar solventen ante el Municipio Angostura del Orinoco, así como tener vigente la ficha o cedula catastral.

Tasa de tramitación:

ARTÍCULO 51. Toda solicitud para la tramitación, modificación o actualización, renovación, del Registro Catastral, causará una tasa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Inscripción en el Registro Catastral, y el otorgamiento, un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, calculada al valor del momento del pago.
- b) Por copias y certificados documentales hasta un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional, calculada al valor del momento del pago.
- c) Tasa de habilitación de servicio hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- d) La tasa de inspección general calculada, según la siguiente tabla de valor:

**RESIDENCIAL
TABLA DE TASAS PARA INSPECCIÓN.**

TIPO	CARACTERIZACIÓN	SECTORES						TCMMV - BCV/M2 HASTA 100x M2	TCMM V- BCV/M2 DESDE 101,HASTA 500x M2	TCMMV- BCV/M2 desde 501 HASTA 1000 M2	TCMMV- BCV/M2 1001 M2 EN ADELANTE	
A,B,C,D	APARTAMENTOS	Todos los sectores						0,10	0,09			
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	101			106-01			0,09	0,08	0,07	0,060	
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	102-01	102-02	103-01	103-02	103-03	104		0,07			
		105-01	105-02	106-02	107-01	107-02	108-01					
		108-02	109-01	111-01	112-01	113-01	113-02					
		114-02	116-01	119-01	119-02	121-01	122-01	0,08			0,06	0,50
		122-02	122-03	122-04	123-01	123-02	125-01					
		126-01	127-01	128-01	135-01	136-01	137-01					
		138-01	143-01	145-01	136-01	136-02						
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	109-02	110-01	110-02	111-02	112-02	114-01		0,06			
		115	116-02	118-01	118-02	118-03	120-01					
		120-02	120-03	121-02	125-02	126-02	127-02					
		128-02	130-01	130-02	131-01	131-02	132-01					
		132-02	134-01	134-02	135-02	136-02	137-02					
		137-03	138-02	139	140-01	140-02	141-01					
		141-02	142-01	142-02	143-02	144-01	144-02					
		145-02	146	147	148	149	150					
		151	152	153	154-01	154-02	155-01	0,07			0,055	0,050

		155-02	156-01	156-02	157-01	157-02	158-01				
		158-02	159	160-01	160-02	161	162-01				
		162-02	163	164	165-01	165-02	166-01				
		166-02	168-01	168-02	169-01	169-02	170				
		171-01	171-02	172	179	180	181-01				
		181-02	184	185	186	192	194				
		201	202	203	204-01	204-02	207				
		208	209	212	215	219	220				
		221	222-01	222-02							
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 M2	178	183	195	196	187	198		0,060	0,055	0,050
		199	200								
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 M2 hasta 50.000 M2	205			206				0,060	0,055	0,050
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 M2 en adelante								0,060	0,055	0,050
E1	Terreno rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	173			187				0,060	0,055	0,050
E2	Terreno rural hasta 5.001 M2 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	174			188				0,060	0,055	0,050
E3	Terreno rural hasta desde 50.000 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	176		177		182			0,060	0,055	0,050

**COMERCIAL
TABLA DE TASAS PARA INSPECCIÓN.**

TIPO	CARACTERIZACIÓN	SECTORES						TCMMV-BCV/M2 HASTA 100x M2	TCMMV-BCV/M2 DESDE 101 500x M2	TCMMV-BCV/M2 desde 501 hasta 1000x M2	TCMMV-BCV/M2 1001 M2 EN ADELANTE
A,B,C,D	COMERCIOS	Todos los sectores						0,10			
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	101			106-01			0,09	0,08	0,07	0,06
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	102-01	102-02	103-01	103-02	103-03	104	0,08	0,07	0,06	0,05
		105-01	105-02	106-02	107-01	107-02	108-01				
		108-02	109-01	111-01	112-01	113-01	113-02				
		114-02	116-01	119-01	119-02	121-01	122-01				
		122-02	122-03	122-04	123-01	123-02	125-01				
		126-01	127-01	128-01	135-01	136-01	137-01				
		138-01	143-01	145-01							
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	109-02	110-01	110-02	111-02	112-02	114-01	0,06	0,055	0,05	
		115	116-02	118-01	118-02	118-03	120-01				
		120-02	120-03	121-02	125-02	126-02	127-02				
		128-02	130-01	130-02	131-01	131-02	132-01				
		132-02	134-01	134-02	135-02	136-02	137-02				
		137-03	138-02	139	140-01	140-02	141-01				
		141-02	142-01	142-02	143-02	144-01	144-02				
		145-02	146	147	148	149	150				
		151	152	153	154-01	154-02	155-01				
		155-02	156-01	156-02	157-01	157-02	158-01				
		158-02	159	160-01	160-02	161	162-01				
		162-02	163	164	165-01	165-02	166-01				
		166-02	168-01	168-02	169-01	169-02	170				
		171-01	171-02	172	179	180	181-01				
		181-02	184	185	186	192	194				
		201	202	203	204-01	204-02	207				

		208	209	212	215	219	220				
		221	222-01	222-02							
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 M2	178	183	195	196	187	198		0,055	0,050	
		199	200					0,060			
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 M2 hasta 50.000 M2	205			206				0,060	0,055	0,050
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 M2 en adelante								0,060	0,055	0,050
E1	Terreno rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	173			187				0,060	0,055	0,05
E2	Terreno rural hasta 5.001 M2 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	174			188				0,060	0,055	0,050
E3	Terreno rural hasta desde 50.000 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	176		177		182			0,060	0,055	0,050

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que cualquiera de los trámites indicados en el presente artículo sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano no estará obligada a devolver lo pagado por dicho concepto.

CAPITULO V:
DEL HECHO IMPONIBLE.

Hecho Imponible:

ARTICULO 52. El hecho imponible de los Impuestos sobre Inmuebles, se causa por ser propietario por cualquier título, de bienes inmuebles ubicados en toda la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco. El hecho imponible se causa aun cuando el mismo este desocupado, abandonado o cerrado.

Territorialidad del Impuesto:

ARTÍCULO 53. Son objeto de este Impuesto todos los Inmuebles ubicados en las zonas Urbanas y de Ensanche del Municipio Angostura del Orinoco; los límites de la zona urbana serán aquellos que queden establecidos en el Plan de Ordenación Urbanística y la zona de Ensanche será la comprendida, entre los límites ejidales del Municipio y la demarcación de la zona urbana.

ARTÍCULO 54. Se establecen a los fines de la aplicación de la presente Ordenanza la caracterización de cada una de las zonas o áreas urbanas y periurbanas:

TIPO	CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo.
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques,

	bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de Construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.

TITULO II
DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL VALOR TRIBUTARIO.
CAPITULO I
DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 55. Se fijarán los valores atribuibles a cada metro cuadrado de terreno y de construcción, según la zonificación o uso de las parcelas, (la extensión de su frente) la topografía, el tiempo de vida útil probable de las edificaciones, la depreciación por obsolescencia y demás índices de desvalorización de las edificaciones. Con estos elementos y el método técnico utilizado por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, de acuerdo a las tablas de armonización serán elaboradas las planta de Valores del Suelo Urbano y la planta de Valores de las Edificaciones Urbanas, cuyos índices servirán para determinar la base impositiva de cada inmueble, y la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano expedirá a los interesados, la Boleta de Información Catastral con la cual podrán, previo cálculo del funcionario autorizado, conocer el monto anual que le corresponderá cancelar por el impuesto.

La citada Boleta tendrá solo carácter informativo y tendrá una vigencia de Un (01) año, la emisión de la Boleta Catastral genera el pago de la tasa establecida en el artículo 51 de esta Ordenanza.

Tabla de Valores de Tierras:

ARTÍCULO 56. En el siguiente cuadro se establece la tabla que será aplicada de la Planta de Valores de los Suelos por Metro Cuadrado para el cálculo de Avalúo Catastral, tomando como referencia lo establecido en el artículo 4, Apéndice II de la Resolución 011-2023 de fecha 29/12/2023 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha, que establece las tablas de valores máximos aplicables a impuestos y tasas estatales y municipales.

TABLA Nro. 1

TIPO	CARACTERIZACIÓN	SECTOR						TCMMV-BCV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	101			106-01			8
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	102-01	102-02	103-01	103-02	103-03	104	6
		105-01	105-02	106-02	107-01	107-02	108-01	
		108-02	109-01	111-01	112-01	113-01	113-02	
		114-02	116-01	119-01	119-02	121-01	122-01	
		122-02	122-03	122-04	123-01	123-02	125-01	
		126-01	127-01	128-01	135-01	136-01	137-01	
		138-01	143-01	145-01				
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo	109-02	110-01	110-02	111-02	112-02	114-01	4
		115	116-02	118-01	118-02	118-03	120-01	
		120-02	120-03	121-02	125-02	126-02	127-02	
		128-02	130-01	130-02	131-01	131-02	132-01	
		132-02	134-01	134-02	135-02	136-02	137-02	
		137-03	138-02	139	140-01	140-02	141-01	
		141-02	142-01	142-02	143-02	144-01	144-02	
		145-02	146	147	148	149	150	
		151	152	153	154-01	154-02	155-01	
		155-02	156-01	156-02	157-01	157-02	158-01	
		158-02	159	160-01	160-02	161	162-01	
		162-02	163	164	165-01	165-02	166-01	
		166-02	168-01	168-02	169-01	169-02	170	
		171-01	171-02	172	179	180	181-01	
		181-02	184	185	186	192	194	
		201	202	203	204-01	204-02	207	
		208	209	212	215	219	220	

		221	222-01	222-02				
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 M2	178	183	195	196	187	198	2
		199	200					
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 M2 hasta 50.000 M2	205			206			2
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 M2 en adelante							1,5
E1	Terreno rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	173			187			1
E2	Terreno rural hasta 5.001 M2 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	174			188			1
E3	Terreno rural hasta desde 50.000 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	176	177		182		0.50	

Tabla de Valores por la Construcción:

ARTÍCULO 57. Se aplicará la Planta de Valores Unitarios para el cálculo de Avalúo Catastral de la construcción, tomando como referencia las tablas aplicadas en el artículo 4, Apéndice II de la Resolución 011-2023 de fecha 29/12/2023 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha, que establece las tablas de valores máximos aplicables a impuestos y tasas estatales y municipales.

**TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I
Sistema aporricado-Sin sótano y con ascensor**

ZONA	TCMMV-BCV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

**TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II
Sistema aporricado-Con sótano y con ascensor**

ZONA	TCMMV-BCV /M2
A	540
B	90

C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III
Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV-BCV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV
Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMMV-BCV /M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	400	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	376	80	60	50	40	25
CASA	320	70	50	40	30	20
CASA COLONIAL	256	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCIÓN	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	476	77	70	70	65	50
Sin Propiedad Horizontal	455	70	63	63	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	455	77	63	63	60	40
Sin Propiedad Horizontal	420	70	60	60	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)

I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)

I3: Industria medianamente tecnificada y activa

I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva.

I5: Depósito y almacén.

TABLA 9: SERVICIOS TURÍSTICOS (TCMMV-BCV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

ARTÍCULO 58: El impuesto sobre Inmueble se calculará tomando como base el valor de las tablas indicadas en la presente ordenanza tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. El valor del terreno;
2. El valor de las edificaciones;
3. Las edificaciones que, según Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Civil, sean consideradas como Inmuebles.

CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 59. El monto del impuesto anual aplicable a terrenos y construcciones destinados a viviendas unifamiliares y multifamiliares, se determinará conforme a la siguiente alícuota:

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA ANUAL (%)
RESIDENCIAL	0.5
TERRENOS USO RESIDENCIAL	0.5

ARTÍCULO 60. El monto del impuesto anual aplicable a los terrenos sin edificar en suelo urbanizado o urbanizable, se determinará conforme a la siguiente alícuota:

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA ANUAL (%)
TERRENOS SIN CONSTRUIR	1

PARÁGRAFO ÚNICO: Se incorpora la siguiente tabla que establece el impuesto máximo anual para el uso de inmuebles y terrenos distintos al uso comercial:

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA ANUAL (%)
------------------	--------------------

ACTIVIDADES COMERCIALES	0.75
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	0.75
ACTIVIDADES DE SERVICIO	0.75
TERRENOS	ALÍCUOTA ANUAL
TERRENOS CON USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	0.75

ARTICULO 61. En caso de edificaciones en condominio, el valor de cada apartamento o local, se obtendrá prorrateando entre estos el valor total del inmueble, como una unidad, para lo cual se tomará como base el porcentaje o cuota de cada uno de los derechos y cargas de la comunidad de propietarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este artículo, cada apartamento o local y cada contribuyente tendrán un código catastral y una cuenta independiente.

ARTÍCULO 62. El monto del impuesto anual aplicable a los inmuebles ubicados en suelo urbanizable destinados a cualquier uso, será el establecido en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 63. Los terrenos de edificaciones demolidas tributarán con el 2 x 1.000 de su valor pero pasado un año de su demolición sin haber comenzado nuevas construcciones en los mismos, serán gravados, de acuerdo a la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para disfrutar de este beneficio, el inmueble deberá estar libre de escombros, desperdicios y debidamente cercados y no encontrarse en situaciones que afecten la seguridad y el Ornato Público.

ARTÍCULO 64. Las edificaciones declaradas en estado de ruina por las autoridades competentes tributarán con el Cuatro por Mil (4 x 1.000) sobre el valor del terreno, hasta tanto no se supere la situación ruinososa.

ARTÍCULO 65. Cuando se trate de terrenos sin edificación e inmuebles destinados a vivienda, ubicados en áreas decretadas como históricas o en proceso de renovación urbana, sometidos a restricciones urbanísticas por dichas causas, la base imponible será el 60% del valor de inmueble.

ARTÍCULO 66. Cuando se trate de construcciones levantadas sobre terrenos Ejidos o propios del Municipio, el impuesto se calculará sobre el valor de la construcción únicamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Edificaciones e instalaciones ubicadas en zonas de características netamente rurales: en proceso de producción agropecuaria se regirán por lo que establezca la normativa legal vigente sobre el particular.

De la Fijación, Liquidación y Recaudación del Impuesto:

ARTÍCULO 67. El impuesto se determinará por anualidades y podrá liquidarse de manera anticipada por anualidades o por trimestres, tomando como base imponible el valor del inmueble y la aplicación de las tarifas establecidas en esta Ordenanza Municipal; y será pagado por el contribuyente en las Oficinas Recaudadoras Municipales, en las Agencias y Oficinas Autorizadas públicamente por el Municipio

Angostura del Orinoco o en la sede del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

En el caso que el propietario decida cancelar el inmueble de manera anual deberá hacerlo dentro de los Tres (03) primeros meses del mes año calendario que se pretende cancelar.

En caso de que el propietario decida cancelar de manera trimestral deberá hacerlo dentro de los primeros quince (15) días del primer mes del trimestre a cancelar.

Los Trimestres comenzarán a contarse desde el primero de enero de cada año, de manera que al primer trimestre corresponden los meses de enero, febrero y marzo; al segundo, los meses de abril, mayo y junio; al tercero, los meses de julio, agosto y septiembre y al cuarto, los de octubre, noviembre y diciembre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del coste que se les otorgue en la Tabla de Valores para la Construcción, del Avalúo Catastral y los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto de Impuestos de Inmuebles Urbanos, establecidas por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, luego presentadas por el Alcalde o Alcaldesa ante el Concejo Municipal para su aprobación, su actualización se hará tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los parámetros para fijar el valor de los inmuebles urbanos por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, en el marco de esta Ordenanza son los siguientes:

1. Las condiciones urbanísticas del sector o parroquia de su ubicación.
2. Las condiciones edificatorias del mismo.
3. El carácter histórico y artístico.
4. La antigüedad de las construcciones.
5. El uso o destino y la calidad del inmueble.
6. El número de metros cuadrados del inmueble, bien sea, que se trate de inmuebles constituidos por terrenos, por terrenos con construcción, o solo de construcción.
7. Cualquier otro factor que, de manera razonable, pueda incidir en el valor del mismo y le permita a la Administración Municipal determinar el valor de una forma adecuada y justa.

PARÁGRAFO TERCERO: La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor del inmueble urbano en el mercado.

ARTICULO 68. Los contribuyentes que cancelen el impuesto del inmueble todo el año por adelantado, dentro del término del primer mes del año calendario, tendrán una rebaja del treinta por ciento (30%), del monto a cancelar y quienes cancelen su trimestre dentro de los primeros diez (10) días del trimestre, tendrán una rebaja del diez por ciento (10%), del trimestre a cancelar.

ARTÍCULO 69. Cuando el impuesto no haya sido cancelado en su oportunidad por el contribuyente recibirá un recargo del diez por ciento (10%) del monto adeudado y sus intereses moratorio conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 70. El o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), o el funcionario o funcionaria en quien el Alcalde o Alcaldesa delegue por Resolución, podrá excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos, sobre la base de un pago inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda líquida exigible, y hasta un máximo de tres (03) cuotas consecutivas por el saldo restante.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de incumplimiento de las condiciones y plazo otorgados a los contribuyentes, los respectivos convenios quedarán sin efecto y se exigirá el pago inmediato de la totalidad de la deuda a través de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 71. Para fines de la liquidación del impuesto de que trata esta Ordenanza, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeación Urbana, evaluará las propiedades inmobiliarias urbanas formando un Registro de avalúo de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y enviará al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria SAMAT, en la medida que se produzca, toda la información necesaria para que esta proceda a la liquidación del impuesto a los contribuyentes. El resultado del avalúo, será notificado al contribuyente por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeación Urbana y contra este acto, podrán los interesados interponer Recursos Administrativos en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 72. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

ARTÍCULO 73. El Alcalde o Alcaldesa, el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), el Director o Directora de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, los funcionarios o funcionarias fiscales bajo la autoridad de éstos, están facultados para realizar inspecciones y fiscalizaciones de los inmuebles, solicitar a través de actas de requerimiento documentos y comprobantes de los contribuyentes, así como para requerir las informaciones, con el fin de revisar, reajustar y determinar si los impuestos pagados se ajustan estrictamente a la base impositiva determinada en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, dispondrá de los funcionarios y funcionarias fiscales que fueren necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los y las fiscales e inspectores (as) Municipales, levantarán acta fiscal motivada, donde harán constar los resultados de las actuaciones practicadas, la cual será firmada por el funcionario actuante y sellada por la Dirección de la Alcaldía del Municipio de Angostura del Orinoco actuante.

ARTICULO 74 El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Cámara Municipal y previa opinión favorable de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá mediante Ordenanza aumentar o disminuir las alícuotas impositivas establecidas en la presente

Ordenanza, de acuerdo a los límites máximos y mínimos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

TITULO III
DEL CONTROL FISCAL.
CAPITULO I

De las verificaciones:

ARTÍCULO 75. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá llevar a cabo las verificaciones que sean necesarias para constatar el cumplimiento por parte de los Contribuyentes y Responsables de lo previsto en esta Ordenanza.

ARTICULO 76. Toda verificación de los deberes formales realizada en el inmueble del contribuyente se iniciará con una Providencia Administrativa emanada por la máxima autoridad Jerárquica del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

ARTÍCULO 77: En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales, deberes materiales en materia de Inmueble, Registro Catastral u otro deber establecido en la presente ordenanza, se impondrá la sanción respectiva mediante la Resolución de Imposición de Sanciones, que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Facultades de Fiscalización y Verificación:

ARTÍCULO 78. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), tendrá amplias facultades de verificación y fiscalización, vigilancia e investigación, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

En ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización, podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad de inmuebles en jurisdicción del Municipio.
3. Requerir al contribuyente o al responsable la exhibición de documentos, en los cuales pudiese constar la propiedad de inmuebles; así como exigir su comparecencia ante la autoridad administrativa, a fin de proporcionar la información que le sea requerida.
4. Requerir información de terceros, que en virtud de la actividad a la cual se dedican o por su relación con bienes del contribuyente, pudiesen conocer sobre las propiedades inmobiliarias del mismo; así como exigirles la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o vincule con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
5. Practicar inspecciones en locales, oficinas e inmuebles, ocupados o utilizados, por cualquier título, por los contribuyentes o responsables.

De la solvencia:

ARTÍCULO 79. La Administración Tributaria Municipal podrá emitir los Certificados de Solvencia cuando el contribuyente lo requiera, para ello el propietario del inmueble debe estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco y el vencimiento de la misma corresponderá no solo al pago del

inmueble sino también al pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasa por el Servicio de Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos del Municipio Angostura del Orinoco.

TITULO IV **DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

CAPITULO I **DE LAS REBAJAS, EXENCIONES, EXONERACIONES.**

De las Rebajas:

ARTÍCULO 80. El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, previa opinión favorable de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá mediante resolución otorgar o no la solicitud de rebaja establecida en la presente Ordenanza de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto; este beneficio se otorgará anualmente, pudiendo ser prorrogado solo hasta por tres (3) años, previa solicitud del interesado.

La rebaja del impuesto a pagar, aplicará cuando:

1. El propietario o la propietaria de una vivienda que resida en ella en forma permanente la haya declarado como vivienda principal por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. La parcela destinada a vivienda unifamiliar, sobre la cual se constituyó una hipoteca a los fines del financiamiento de su adquisición, hasta que obtenga la liberación de la misma.
3. Se trate de un propietario o propietaria de un inmueble edificado destinado a industrias calificadas como básicas o de interés nacional, regional o local por las autoridades competentes.
4. El propietario de un inmueble edificado, lo destine a empresas de propiedad social comunal en ejecución de un proyecto socio-productivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios que deseen gozar de las rebajas establecidas en el presente artículo deberán solicitarla mediante escrito motivado dirigido a la directora o director de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, con indicación del tipo de rebaja solicitada y acompañarla de los documentos probatorios que lo acreditan como posible merecedor del presente beneficio.

Una vez recibida la solicitud por parte del propietario del inmueble, la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano deberá verificar la documentación consignada por el contribuyente y la someterá a consideración en la forma establecida en el presente artículo, posteriormente participará al interesado la aprobación o no de la rebaja solicitada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario que reciba el beneficio deberá cancelar el inmueble dentro del plazo legal establecido en esta Ordenanza, la extemporaneidad del pago causará la pérdida del beneficio, sin opción a volverlo a solicitar.

PARÁGRAFO TERCERO: La transmisión de propiedad por cualquier título, extinguirá de manera inmediata la rebaja otorgada, y el nuevo propietario podrá solicitar la rebaja siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: La Dirección de Catastro, Tierra, y Planeamiento Urbano deberá llevar un registro detallado de los inmuebles a los cuales se le haya otorgado el beneficio de rebaja.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, verifique que la información suministra por los propietarios arriba descritos es falsa o se haya valido de otro medio fraudulento, este beneficio quedará revocado y el contribuyente obligado a cancelar las cantidades que fueron rebajadas por este beneficio fiscal.

PARÁGRAFO SEXTO: A los fines de gozar con los beneficios establecidos en la presente Ordenanza el sujeto pasivo deberá estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco.

De las Exenciones.

ARTÍCULO 81. Se declaran exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los inmuebles siguientes:

1. Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación o del Estado y que sean utilizados para actividades de servicio público. Si la importancia de esta exención es de tal magnitud que el Municipio vea mermados considerablemente sus ingresos en perjuicio de los servicios que deba prestar, el Alcalde o Alcaldesa gestionará ante los organismos Nacionales o Estadales que se acuerde una asignación especial, en justa compensación por los servicios municipales que reciben dichos inmuebles.
2. Los que sean propiedad del Municipio o de sus Fundaciones, Empresas, Sociedades Civiles, Institutos Autónomos y Mancomunidades.
3. Los inmuebles de propiedad de los Consejos Comunales que sirvan de sede a las mismas.
4. Los Templos y Edificaciones destinados totalmente al Culto Religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.
5. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al Deporte o a Parques de Recreo, con los cuales no se persiga fines de lucro. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención, solo procederá sobre la parte del inmueble en que estén localizadas las instalaciones Deportivas o Parques de Recreo.
6. Los terrenos de propiedad particular cuyas características, naturaleza y ubicación impidan cualquier tipo de obras de urbanismo y edificaciones, previa certificación del organismo competente. Esta exención regirá durante el tiempo en que existan las circunstancias o condiciones que impidan urbanizar o edificar.
7. Los inmuebles destinados por sus propietarios a fines benéficos o a ser sedes de corporaciones Científicas, Religiosas o Culturales, siempre que los servicios que se prestan al público sean sin fines de lucro y únicamente sobre aquella parte del inmueble destinada a tales servicios.
8. Los inmuebles que sean propiedad de Instituciones Privadas bajo la forma de Partidos Políticos legalmente inscritos y de Organizaciones Sindicales y Gremiales, que sirvan de sede a las mismas, sobre aquellas partes del inmueble destinado a tales fines.

9. Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
10. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio. Al cambiarse la circunstancia en que se basa la exención, ésta cesará de inmediato.
11. Los que sean decretados legalmente por la Municipalidad como Monumentos Históricos, Culturales o Artístico y Científico.
12. Los inmuebles Públicos o Privados, que sean sedes de Escuelas, Institutos Tecnológicos o Universidades y Colegios Universitarios.
13. Los inmuebles que pertenezcan a particulares cuyos propietarios tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años, siempre y cuando se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente.
14. Los inmuebles cuyos propietarios de personas declaradas como incapaces o inhabilitados legalmente sin ningún límite de edad siempre que se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente.
15. Los inmuebles urbanos cuyos propietarios detenten la condición de jubilados de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal cuando se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente.
16. Los inmuebles urbanos afectados por desastres naturales, deslaves, derrumbes, inundaciones, incendios, siempre y cuando las autoridades municipales de protección civil los compruebe y los declare inhabitables.
17. Los propietarios de inmuebles que tengan algún tipo de discapacidad comprobada la cual lo imposibilite a trabajar y que posean las credenciales que lo califiquen como tal por el órgano competente, cuando se trate de su vivienda principal, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano correspondiente.
18. Los inmuebles urbanos con uso residencial cuyos propietarios detenten la condición de empleados de la Alcaldía del del Municipio Angostura del Orinoco con más de un (1) año de antigüedad, habiten en ellas y estén inscrita como vivienda principal en el órgano competente. De igual manera podrán gozar de este beneficio cuando la vivienda este a nombre de algún ascendiente o descendiente en primer grado. Este beneficio estará vigente mientras el solicitante este trabajando en la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las exenciones previstas en este artículo serán válidas sobre la parte del inmueble que disfrute o sufra de la condición prevista en la exención y hasta que ésta se mantenga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La trasmisión de propiedad por cualquier título, extinguirá de manera inmediata la exención otorgada, y el nuevo propietario podrá gozar de la exención aquí establecida siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para gozar de la exención aquí establecida el propietario del inmueble deberá consignar a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo. A todo evento será

necesario que las solicitudes de estas exenciones se acompañen con el pago de aseo correspondiente al inmueble.

De las Exoneraciones:

ARTÍCULO 82. El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, podrá establecer resoluciones o decretos de Exoneraciones parciales por las obligaciones no vencidas de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto por causar establecido en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de tres (3) años, pudiendo ser prorrogados por una sola vez y por un plazo igual o menor al señalado en este artículo, previa solicitud del interesado.

La Exoneración Parcial procederá en los siguientes casos:

1. Por dos (02) años posterior a la certificación de terminación de obra, toda construcción de vivienda siempre que forme parte del nivel I y II de la Ley de Política Habitacional.
2. Por un (01) año posterior a la certificación de terminación de obra, toda construcción de vivienda siempre que pertenezca al nivel III de la Ley de Política Habitacional.
3. Por tres (03) años, posteriores a la certificación de terminación de obra, toda construcción dedicada al desarrollo Industrial y Comercial, Turístico y de la Pequeña y Mediana Industria, siendo indispensable la presentación de las variables ambientales suministrada por el Ministerio del Ambiente y el permiso de Turismo otorgado por la Dirección de Turismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para solicitar las exoneraciones previstas en este artículo el propietario del inmueble deberá estar solvente con la Administración Tributaria Municipal, si posee más de un inmueble entonces estos también deberán estar solventes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al momento que cambie la finalidad en la cual se sustenta la exoneración esta cesará de inmediato.

ARTICULO 83. Los terrenos que se encuentren en proceso de Urbanismo podrán ser temporalmente exonerados del impuesto de que se trata esta Ordenanza, a partir de la fecha que se le otorgue la Certificación de Variables Urbanas para el desarrollo Urbanístico y hasta por un lapso, máximo de tres (03) años, transcurrido este lapso, de no cumplirse el programa Urbanístico, quedara sin efecto la exoneración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tan pronto se comiencen a otorgar las constancias de Variables Urbanas para construir, se excluirán del Tributo las superficies correspondientes a vialidad, a plazas y parques públicos, a zonas educacionales y cualesquiera otros que, de acuerdo al plano de Urbanización o parcelamiento y conforme a las Leyes y Ordenanzas Municipales deban ser transferidas al Municipio o a otras entidades públicas. A estos fines la propietaria de la Urbanización, una vez concluida la etapa que tenga los servicios indispensables, y mediante escritura pública hará la tradición de dichas áreas al Municipio.

ARTÍCULO 84. Todo adquirente que aspire gozar de las exoneraciones previstas en el presente Capitulo dirigirá una solicitud contentiva de las razones que la justifican, acompañada de los recaudos

necesarios al Alcalde o Alcaldesa, el cual dará entrada y la remitirá a la Sindicatura Municipal para la elaboración del informe respectivo, cumplido ese procedimiento, el Alcalde o Alcaldesa despachará la solicitud con el informe respectivo, al Concejo Municipal, que decidirá previa opinión favorable de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de la primera Sesión Ordinaria siguiente al recibo de la información, mediante Acuerdo motivado, autorizar o no al Alcalde o Alcaldesa a conceder dicho beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exoneración comenzará a tener efecto, a partir de la fecha que acuerde la respectiva resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para que proceda la prórroga del beneficio de exoneración otorgada al propietario del inmueble, el contribuyente exonerado dirigirá con Tres (03) meses de anticipación antes del vencimiento de la exoneración otorgada, solicitud escrita de extensión de prórroga contentiva de las circunstancias y razones que la motivan. Y se procederá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 85. El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago parcial del impuesto, pero no exime del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza.

TITULO V
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 86. La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones establecidas en el presente instrumento legal y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 87. La falta de pago de la obligación tributaria estipulada en esta Ordenanza dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo estipulado para la liquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 88. Las multas establecidas en esta Ordenanza estarán expresadas utilizando como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

ARTÍCULO 89. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 90. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Obligación de Pagar los Impuestos y sus Accesorios:

ARTÍCULO 91. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no dispensan del pago de los impuestos, recargos e intereses moratorios y accesorios adeudados al Fisco Municipal.

De los Ilícitos Tributarios:

ARTÍCULO 92. La acción u omisión que viole las normas establecidas en esta Ordenanza son punibles de acuerdo a lo pautado en este instrumento legal, excepto las que deriven en penas restrictivas de libertad. En este último caso la aplicación de las penas restrictivas de libertad corresponderá al Ministerio Público, a los Tribunales de la jurisdicción penal ordinaria y/o demás órganos judiciales competentes, según sea el caso.

Concurrencia de Ilícitos:

ARTÍCULO 93. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en esta Ordenanza. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Reincidencia:

ARTÍCULO 94. Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

Ilícitos Formales:

ARTÍCULO 95. Los Ilícitos Tributarios Formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribir los inmuebles en el Registro Catastral.
2. Suministrar la información solicitada.
3. Permitir el control de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, permitiendo el acceso al inmueble.

4. Notificar los cambios del Registro Catastral.
5. Exhibir en un lugar visible la Boleta y la Cedula Catastral Actualizada, cuando se trate de un Inmueble Comercial.
6. Suministrar el correo electrónico que reposa en la base de datos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y que sea válido.
7. Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, cuando su presencia sea requerida.
8. Cualquier otro deber formal.

ARTICULO 96. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano:

1. No inscribirse en el Registro Catastral del Municipio Angostura del Orinoco, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en Registro Catastral, del Municipio Angostura del Orinoco, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.
3. Proporcionar datos falsos para la inscripción en el Registro Catastral.
4. No Proporcionar o comunicar a la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. No renovar o actualizar el Registro Catastral, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Quien incurra en los numerales 1, 2 y 5, será sancionado con multa equivalente a veinticinco (25) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será de sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTICULO 97. Constituyen ilícitos formales relativos a permitir el control de la Administración Municipal:

1. Proporcionar datos falsos para el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza.
2. No Exhibir en un lugar visible la Boleta y la Cédula Catastral actualizada, cuando se trate de un inmueble comercial
3. No permitir el control de la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, negando la entrada al inmueble.

Quien incurra en el numeral 1 será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será de ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el numeral 2 será sancionado con multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el numeral 3 será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será de ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Asimismo, el valor del inmueble será estimado de oficio por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, tomando en consideración valores de inmuebles similares, mediante la respectiva resolución motivada.

ARTICULO 98. Constituyen ilícitos formales relativos al deber de informar

1. No participar a la Administración Municipal el cambio del correo que sirve para establecer el domicilio fiscal obligatorio.
2. No participar oportunamente a la Administración Municipal los distintos cambios efectuados al Registro Catastral como cambio de propietario, modificación en la estructura del inmueble (ampliaciones, remodelaciones, demoliciones), el uso del inmueble.

Quien incurra en cualesquiera de los numerales será sancionado con multa de treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTICULO 99. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica establecida en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa equivalente de veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Deberes materiales de los Propietarios,
Ocupantes y Responsables:**

ARTICULO 100. Constituyen ilícitos Materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de los Tributos.

2. Presentar documentos con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.

Quien incurra en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa equivalente al Diez Por ciento (10%) del tributo omitido para los inmuebles de uso residencial, cuando se trate de inmuebles destinados a uso comercial con multa del equivalente al Treinta Por ciento (30%) del tributo omitido. En los casos que el inmueble tenga uso residencial y comercial la sanción será del Treinta y Cinco Por ciento (35%) del tributo omitido.

En los casos de reincidencia será sancionado adicionalmente con una cantidad del Cincuenta Por ciento (50%) del monto adeudado.

ARTICULO 101. Incurre en defraudación tributaria quien, mediante acción, omisión o simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución ilegítima del tributo a pagar, inclusive la falsificación de documentos protocolizado de adquisición del inmueble u otro documento para la obtención indebida de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Siendo obligatorio para el titular de la Administración Tributaria, formular la correspondiente denuncia por ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 102. Los funcionarios y funcionarias que, por cualquier motivo no justificado, omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza será sancionado por el o la directora de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, con multa equivalente a cero con cinco (0.5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 103. Las multas y demás sanciones salvo disposición especial, serán impuestas por el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), o por el funcionario a quien el Alcalde o Alcaldesa delegue mediante resolución motivada, al cual será debidamente notificada al infractor según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 104. Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas, sin menoscabo del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes.

TITULO VI
DEL COBRO EJECUTIVO.

Del Cobro Ejecutivo:

ARTÍCULO 105. El cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias corresponde a la Administración Tributaria.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario vigente, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo.

Los gastos que se generen para el cobro ejecutivo deberán ser sufragados por el deudor.

TITULO VII
CAPITULO I
DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 106. Los contribuyentes podrán dirigir peticiones o interponer los Recursos a que se refiere este Capítulo contra los actos de efectos particulares emanados de la Municipalidad en aplicación de la presente Ordenanza, cuando consideren que los mismos afectan, en cualquier forma, sus derechos e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: La interposición de los recursos por parte del contribuyente, no suspende la ejecución del acto, objeto de los mismos; no obstante, el Alcalde o Alcaldesa, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio.

De la Corrección de sus Propios Actos:

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal o la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, podrán en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la Nulidad Absoluta de los actos dictados por estas, así mismo podrán en cualquier momento corregir, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

ARTÍCULO 107. Los recursos a que se refiere este capítulo deberán ser interpuestos por el interesado o interesada, por sí o por medio de representante designado o designada en el escrito correspondiente, o

acreditado o acreditada por documento registrado o autenticado por ante la Unidad Administrativa que emitirá la decisión, en el escrito se hará constar:

- 1- El lugar y la fecha.
- 2- El órgano al cual está dirigido.
- 3- La identificación del interesado o interesada y en caso de que actúe como su representante, hacer constar tal cualidad con expresión de la Identificación de ambos.
- 4- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones.
- 5- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- 6- Referencia a los anexos que acompaña, si fuere el caso.
- 7- Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fueren exigidas por esta u otras Ordenanzas.
- 8- La Firma del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso que no llenare los requisitos exigidos en este artículo no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 108. De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del Número de Registro que corresponda, lugar y fecha de presentación, podrá servir de recibo la copia mecanografiada o Fotostática del documento que se presente una vez diligenciada y numerada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 109. Los actos Administrativos relativos a esta Ordenanza, deberán contener:

- 1- El nombre de la unidad a que pertenece el órgano que emite el acto.
- 2- El nombre del órgano que emite el acto.
- 3- Si el funcionario o funcionaria que representa el órgano actúa por delegación, deberá indicar el número y fecha del acto de delegación que le confirió la competencia, Número y fecha de la publicación de la Gaceta Municipal.
- 4- Lugar y fecha donde es dictado el acto.
- 5- La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.
- 6- La decisión respectiva.
- 7- El Nombre del funcionario (a) o funcionarios (as) que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
- 8- La Firma Autógrafa de los funcionarios que suscriben el acto estampada en el original del respectivo Instrumento Jurídico.
- 9- El sello de la Oficina.

ARTÍCULO 110. Contra los actos Administrativos emanados de los órganos previstos en esta se ejercerá el Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario o unidad Administrativa que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmado, revocando o modificando al acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 111. El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante (el Alcalde) remitirse al Código de Tributación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo. La decisión expresa o tácita del recurso jerárquico en forma negativa a la solicitud, o el silencio del órgano decisor, del mismo, darán derecho al recurrente a ejercer Recurso Contencioso Administrativo.

ARTICULO 112. En los casos en que el órgano a quien le corresponda no resolviere el Recurso dentro d los lapsos establecidos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente.

ARTÍCULO 113. En los casos de Recursos motivados por liquidación del impuesto o la imposición de sanciones pecuniarias, el recurrente, deberá depositar previamente en el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, el monto del impuesto o de la multa, o afianzar a satisfacción del Municipio, a cuyo efecto deberá acompañar la Solvencia Municipal o el Certificado de fianza, sin lo cual se dará curso al procedimiento.

ARTÍCULO 114. Todos los actos Administrativos de efectos particulares serán notificados a los interesados o sus apoderados, debiendo contener la notificación el texto integrado del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTÍCULO 115. Las notificaciones se harán personalmente al interesado quien deberá dar recibo en el que constará la Fecha de notificación y el contenido de la misma: en el caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo en los términos señalados, con inclusión del Nombre y Cédula de Identidad de la persona que reciba la notificación.

ARTÍCULO 116. Cuando resultare impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación de un resumen del acto, por una sola vez en un diario Regional o Local. En este caso, el interesado se considerará notificado a los diez (10) días continuos después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa en la publicación

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el interesado se negare a recibir la notificación y firmar el recibo correspondiente, el funcionario procederá a levantar un acta por desacato a la autoridad, en la cual dejará

constancia de la negativa y consignada en el expediente respectivo, momento en el cual se entenderá practicada la notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá dar preferencia a la notificación practicada mediante el uso del Domicilio Fiscal Electrónico, con el uso del correo obligatorio indicado por el contribuyente.

TITULO VIII
CAPITULO I
DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 117. La Prescripción de las obligaciones tributarias que se deriven de la presente Ordenanza y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de ambos, se regirá por el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 118. El curso de la Prescripción se interrumpe:

- 1- Por la declaración del hecho imponible.
- 2- Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Municipal, o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o la de autoliquidación respectiva.
- 3- Por el Acta levantada por el funcionario fiscal competente, respecto del monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella contrae.
- 4- Por todo acto Administrativo o actuación judicial y/o Extrajudicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y sus accesorios, para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.
- 5- Por el requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico local, Regional o Nacional.
- 6- Por la Admisión de la demanda.
- 7- Por la publicación anual que haga la Administración Tributaria Municipal en la Gaceta Municipal de los contribuyentes que se encuentren en estado de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza.
- 8- Por cualquiera causa legamente establecida como mecanismo para interrumpir la Prescripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: El efecto de la interrupción de la Prescripción se contrae al monto total o parcial de la obligación tributaria o del pago indebido, determinado en el acto interrumpido y se extiende, de derecho, a los respectivos accesorios.

ARTÍCULO 119. El curso de la Prescripción se suspende también con la interposición de peticiones o de recursos Administrativos, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o el órgano competente, adopte la resolución definitiva, o expresa, sobre los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión y reiniciar el curso de la prescripción, si se reanuda el proceso ante de cumplirse la prescripción, esta se suspende de nuevo.

ARTÍCULO 120. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho de hacerlo valer.

TITULO IX

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

ARTÍCULO 121. Los contribuyentes que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, adeuden al Municipio Angostura del Orinoco, impuesto sobre Inmuebles Urbanos, tributarán conforme a la tarifa contenida en la Ordenanza Vigente para la fecha en que se causó el impuesto, pero rebajada en un treinta por ciento (30%), sobre el monto total a cancelar, si pagan dentro de treinta (30) días la totalidad del impuesto adeudado y, de un diez por ciento (10%), sobre el monto total a cancelar, si los pagaren dentro de sesenta (60) días después de la puesta en vigencia de esta Ordenanza. Los contribuyentes que no cancelen los impuestos adeudados dentro de los lapsos aquí indicados, no tendrá derecho al beneficio establecido en este Artículo y, pagarán los impuestos causados de acuerdo a la tarifa normal que corresponda, más los impuestos de mora.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 122. No se otorgará Solvencia Municipal, sin que esté plenamente demostrada, haber satisfecho la totalidad del impuesto de que trata esta Ordenanza.

ARTÍCULO 123. Las liquidaciones formuladas por los funcionarios competentes, los balances de cuenta, las planillas de multas y reparos fiscales, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro una vez agotada la vía Administrativa, se demandarán Judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 124. Las diferentes Dependencias y/o Direcciones a las cuales se les atribuye funciones en esta Ordenanzas, podrán ser sustituidas por otras, mediante Reglamento o Resolución dictada por el Alcalde o Alcaldesa y publicada en la Gaceta Municipal.


ARTÍCULO 125. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Resolución que establece las Tablas de Valores Máximo Aplicable a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales y cualquiera otra disposición legal vigente, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 126. Queda derogada cualquiera disposición Municipal sobre esta materia que colide con esta Ordenanza y en especial la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Angostura del Orinoco bajo el Nro. 62, de fecha 12 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 127. La presente reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.


Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Angostura del Orinoco, del Estado Bolívar, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los seis (06) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.


CONCEJAL CARLOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL
ORINOCO

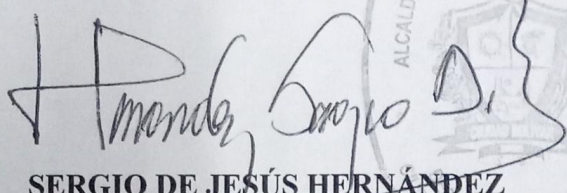
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLÍVAR

Acta de Juramentación según Sesión Extraordinaria de fecha: Tres (3) de enero de 2024, publicada en la Gaceta Municipal extraordinaria N° 709.-


MILLERLANDY NICOLAZ
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL
ORINOCO CIUDAD BOLÍVAR DEL
ESTADO BOLÍVAR

Acta de Juramentación según Sesión Extraordinaria de fecha: Tres (3) de enero de 2024, publicada en la Gaceta Municipal extraordinaria N° 709.-

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Angostura del Orinoco estado Bolívar, En Ciudad Bolívar, a los seis (06) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.


SERGIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
Alcalde del Municipio Angostura del
Orinoco,

Ciudad Bolívar, estado Bolívar.

“El Altar de la Patria”

Acta de Juramentación según Sesión Extraordinaria de fecha: Tres (3) de diciembre de 2021, publicada en la Gaceta Municipal extraordinaria N° 271.-

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL
ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **“REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.